

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 09 de mayo de 2022. Proceso ejecutivo No. 2021-434 de TITO SOCHA Contra ROSA ELENA GONZALEZ. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de apoderada judicial, declarando probada parcialmente la de pago, no probadas las demás propuestas y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 06 de Septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 076 del 10 de MAYO DE 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0415** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado la demandada dio contestación a la demanda.-

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada por parte de la demandada BANCO POPULAR S.A., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado HECTOR ARRIAGA DIAZ, con Tarjeta Profesional número 8.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2019/0279** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTION S.A.S., presenta memorial renunciando al Poder.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 229), el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por conducto del representante legal de la demandada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTION S.A.S, a la Abogada **doctora CAROLINA CELY CURACAS**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

**Líbrese telegrama o Correo electrónico** a la **demandada** COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTION S.A.S, comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis así como la fecha de la nueva audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 076 Fecha: 10/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2016/0058** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada de la parte demandante mediante memorial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno dar aplicación al art 30 del CPLSS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Atendiendo lo esgrimido por la profesional del derecho de la parte demandante doctora DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ, donde sustenta su recurso indicando que la demandada entro en liquidación de conformidad al auto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; aunado a lo anterior debido a los problemas de la pandemia, las medidas tomadas para el ingreso a los despachos judiciales, a fin de obtener el retirar los citatorios y tramitar los mismos. Para resolver este operador encuentra ajustado en parte lo esbozado en su recurso. Por lo que este operador repone el auto atacado para en su lugar revocar en su totalidad y ordenar seguir con el desarrollo del proceso.-

Ahora bien, si bien es cierto lo señalado en el numeral segundo de su recurso, también lo es, que el Juzgado, cuenta con correo electrónico donde la profesional del derecho podía solicitar cita para ingresar al Despacho a retirar el citatorio o en su defecto podía notificar a la persona natural de conformidad al Decreto 806/20.

Si la profesional del Derecho desea concurrir al Juzgado se le sugiere solicitar cita de ingreso por el correo del Juzgado o dar trámite a lo señalado en el Decreto 806/20.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2016/0057** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada de la parte demandante mediante memorial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno dar aplicación al art 30 del CPLSS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Atendiendo lo esgrimido por la profesional del derecho de la parte demandante doctora DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ donde sustenta su recurso indicando que la demandada entro en liquidación de conformidad al auto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; aunado a lo anterior debido a los problemas de la pandemia, las medidas tomadas para el ingreso a los despachos judiciales, a fin de obtener el retirar los citatorios y tramitar los mismos. Para resolver este operador encuentra ajustado en parte lo esbozado en su recurso. Por lo que este operador repone el auto atacado para en su lugar revocar en su totalidad y ordenar seguir con el desarrollo del proceso.-

Ahora bien, si bien es cierto lo señalado en el numeral segundo de su recurso, también lo es, que el Juzgado, cuenta con correo electrónico donde la profesional del derecho podía solicitar cita para ingresar al Despacho a retirar el citatorio o en su defecto podía notificar a la persona natural de conformidad al Decreto 806/20.

Si la profesional del Derecho desea concurrir al Juzgado se le sugiere solicitar cita de ingreso por el correo del Juzgado o dar trámite a lo señalado en el Decreto 806/20.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2018/0255** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Por error involuntario se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con respecto a remitir a la demandada la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Como quiera que el Juzgado no le remitió a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, la demanda y sus anexos, para que procediera a contestar la demanda. Así las cosas y con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. El termino para contestar corre a partir de la publicación del presente auto por anotación en estad.-

El Juez,

U G O

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 076 Fecha: 10/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2015/0509** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte actora solicita aclaración sobre la fecha de audiencia indicada en el auto y la radicada en el sistema siglo XXI.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez verificado el sistema siglo XXI, se observa que se comedió un error al indicar una fecha diferente a la señalada en el auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien como quiera que para el día 17 de Mayo del presente año, se tiene programada una activada de reorganización interna del Juzgado, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el día 17 de mayo de 2022, la cual queda para el día DOCE (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022) hora ONCE Y VEINTE (11:20) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2019/0219** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La auxiliar de la justicia que fuera nombrada en el presente proceso, manifiesta que le es imposible aceptar el cargo ya que no ejerce

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo indicado por la Abogada RUBY NATALIA LASSO LASSO, en su memorial recibido por correo electrónico, el despacho accede a ello y como consecuencia se remueve del cargo y se procede a nombrar nuevo auxiliar de la Justicia. Para en su lugar se nombra como curador ad – litem MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, a quien se le puede notificar la designación a la Carrera 71 A No. 6 B – 22. **Líbrese el correspondiente Telegrama o Correo electrónico**

Ahora bien frente al llamado en llamado en garantía que hace la apoderada de la parte demandada POREVENIR, el despacho no le da tramite, lo anterior obedece a que el llamado se encuentra como demandado en el presente proceso, por esta razón no es proceder atender lo solicitado-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2018/0201** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Revisado el auto que antecede se observa que se indicó una hora en números y otra en letras por lo que se debe hacer aclaración al respecto.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se observa que se cometió un error involuntario, indicando una hora de audiencia diferente en letras como en números, así las cosas para evitar confusión y posible nulidad, se indica que la audiencia programada en el auto que antecede, se llevara a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOCE (12) DEL MEDIODIA.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 076 Fecha: 10/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/0213** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La llamada en garantía en el presente proceso, se notificó de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado el Llamado presenta escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A. y por parte del Llamado en Garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con Tarjeta Profesional número 19.395.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Llamada en Garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No. 2019/ 172** Bogotá, D.C., seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada de la parte demandante mediante memorial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno dar aplicación al art 30 del CPLSS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Nueve de Mayo de dos mil veintidós

Atendiendo lo esgrimido por la profesional del derecho de la parte demandante doctora GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS, donde sustenta su recurso, donde indica que notifico a la demandada de conformidad al decreto 806/20, para lo cual allega el soporte de su dicho, donde se observa que efectivamente notifico a la demandada. Para lo cual este operador judicial procede a buscar el correo que nos copió la apoderada de la parte actora y efectivamente se encontró la notificación al igual que su contestación en una carpeta distinta de la Bandeja de Entrada. Así las cosas se repone el auto atacado y como consecuencia de ello se revoca el mismo en su totalidad para en su lugar:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada ADRES, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestad la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta (30) de enero de dos mil veintidos (2022) a las cuatro de la tarde (04:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, con Tarjeta Profesional número 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el CD anexo al proceso.-

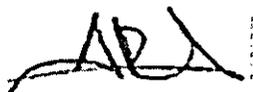
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 076 Fecha: 10/05/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **WILLER TOBAR BELLO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y otra, Radicado No. **2022-0134**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **JAKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con T.P. No. 100.420 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con las NOTIFICACIONES:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 09/03/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.3.** De igual manera, se observa en el acápite de notificaciones que no se aporta la dirección electrónica del accionante ni de las accionadas, tal como se solicita en el numeral 3º del artículo 25 así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se deberá aportar lo requerido para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

#### **2. En relación con las PARTES EN LITIS:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

- 2.1. La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

### **3. En relación con las PRUEBAS solicitadas:**

- 3.1. No aportó el canal digital del testigo "WILLER TOBAR" en el acápite denominado "TESTIMONIALES" – correo electrónico personal donde debe ser notificada el deponente, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos de la profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos. Así mismo, se advierte que adicionalmente dicha prueba no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Corríjase.
- 3.2. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTOS", observa el despacho que, por un lado, se aportan algunos que no fueron relacionados, verbigracia, los certificados y la liquidación de prestaciones sociales, derecho de petición, entre otros. Y, de otra parte, no fue aportado el relacionado en el literal f). Conforme tales inconsistencias y por el escaneo en desorden en relación al acápite bajo estudio, se ordena, allegar nuevamente los medios de prueba en orden, tal como se relacionaron el acápite que nos ocupa, incluyendo todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, las características de cada uno y sus folios respectivos, allegando las pruebas faltantes, debiendo verificar y rectificar cuantos folios se aportan de las pruebas que se relacionaron para su nueva valoración.

### **4. En cuanto a la estimación de la CUANTÍA:**

- 4.1. Se evidencia en la presente demanda que el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" se estima la suma de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$14.106.759, pero, ello no encuadra con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone *"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."* Se ordena corregir el acápite de cuantía, dado que la cifra ya mencionada sería menor a 20 S.M.L.M.V., lo que no es competente para el juez de primera instancia, so pena, de ordenar remitir las diligencias a los jueces de pequeñas causas laborales, todo debido a determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del actual proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

- 4.2. Adicional al punto anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte actora para determinar la cuantía hace sumatoria de pretensiones que no fueron incoadas en el acápite pertinente.

#### **5. En relación con los HECHOS:**

El numeral séptimo (7º) de la norma citada, señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".

La norma en concreto se cita por la siguiente razón:

- 5.1. En primer lugar, de la narración de los hechos se expresan varios en un mismo numeral, tal como se observa en los numerales 3º, 7º, 8º, 9º, 11º, 20º y 24º entre otros, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral séptimo (7º), el cual señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".
- 5.2. Así mismo, se puede observar que bien la parte actora relaciona algunos hechos en dicho acápite, también lo es, que los narrados no se compadecen con la totalidad de las pretensiones incoadas. Por lo que se deberá incluir todos aquellos que sirven de fundamento para las citadas pretensiones. Nótese como en vía de ejemplo no se señala el salario ni el cargo que presuntamente desempeñó el demandante entre otros aspectos.

#### **6. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "6. **Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado**."

La norma se trae a colación dado que:

- 6.1. La pretensión principal de condena no fue solicitada para la totalidad de los sujetos accionados contra los cuales se promueve la demanda.
- 6.2. Así mismo, revisado el libelo demandatorio en cuanto a lo señalado en los acápites de cuantía y fundamentos de derecho, así como el poder, se evidencia que no fueron solicitadas la totalidad de pretensiones invocadas.

#### **7. En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

- 7.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

## 8. En relación con la Reclamación Administrativa:

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.* (Subrayado fuera del texto)

- 8.1.** La norma la cita el despacho, pues no se allegó con la presentación de la demanda la prueba de agotamiento de la Reclamación Administrativa impetrada ante las accionadas conforme la naturaleza jurídica de las mismas. Ello, por cuanto el Despacho al tenor de la norma citada, depende del reclamo efectuado de la totalidad de las pretensiones ante las accionadas antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria para determinar la competencia del mismo. De igual manera, porque ello deberá ser objeto inequívoco de la fijación del litigio del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

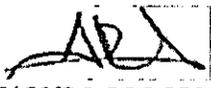
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0076</u> del 10 de mayo de 2022</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 17/5/2022 a las 12:00 del mediodía., mediante auto del 9/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-342** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo once (11) de julio de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0076 del 10 de mayo de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 17/5/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante auto del 9/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-1016** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo siete (7) de julio de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

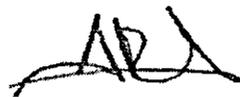


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0076 del 10 de mayo de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 18/5/2022 a las 11:00 de la mañana., mediante auto del 2/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-933** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo treinta (30) de junio de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

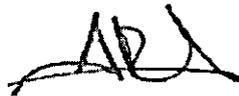


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0076 del 10 de mayo de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 18/5/2022 a las 12:00 del mediodía., mediante auto del 2/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-967** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintitrés (23) de junio de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

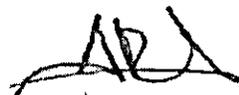


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0076 del 10 de mayo de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 20/05/2022 a las 2:30 de la tarde., conforme se dictó en audiencia celebrada el 17/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha para la celebración de esa audiencia de manera virtual, Radicado No. **2016-770**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiocho (28) de julio de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho efectuará lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 0076 del 10 de mayo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-038** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que no hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada SICOTEL SOLUTIONS en escrito remitido como mensaje de datos el 21 de abril de 2022, propone Incidente de Nulidad, invoca la causal 8 del artículo 133 denominada: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*"

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante no recorrió traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración

normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Resulta relevante dejar claro que si se invocó la causal: 8 del art. 133 del C. G. del P. Y así se analizará para todos sus efectos.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que la parte afectada por la notificación no efectuada de manera correcta presuntamente, si podría estar afectada pues en este momento está siendo representada por curador ad-litem.
- b) Si se esta citando una causal en las determinadas en el capítulo de nulidades.
- c) Como se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición 18 de diciembre de 2020 aportado como prueba que soporta la nulidad planteada, se aprecia que el correo para notificación judicial es: "sincotel@sincolearning.com" y que la dirección física para notificación judicial es "Cra. 49 # 91-07".

- d) El acta de reparto indica que la fecha de presentación de la demanda lo fue el 1 de febrero de 2021.

De la lectura minuciosa del expediente se aprecia que si bien el Juzgado al momento de hacer el control inicial de legalidad de la demanda, la admitió conforme al certificado anexado a la demanda, lo cierto es que el mismo data del 5 de septiembre de 2018, y el certificado aportado por la parte incidentante esta fechado del 18 de diciembre de 2020.

En ese hilo conductor, se dirá que el mensaje de datos del 24 de mayo de 2021 que contienen la prueba de envío de notificación conforme al decreto 806 de 2020 en el que se afirma que la prueba de entrega a la accionada SINCOTEL SOLUTIONS LTDA tienen como prueba de entrega negativa soportada en documento de acta de envío y entrega de correo electrónico, el cual se pasa a analizar a continuación:

Si bien se aprecia que el emisor es fonocoleng@hotmail.com es el emisor, también se aprecia que el destinatario es "[sincotel@sincolearnig.com](mailto:sincotel@sincolearnig.com)" De esta manera, al contrastar con la prueba aportado con la apoderada incidentante SI se halla que el correo enviado a la dirección electrónica de la empresa SINCOTEL SOLUTIONS LTDA fue enviada de manera incorrecta, con lo cual no tenía conocimiento de la notificación del auto admisorio en su correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales según lo que reza el certificado de Cámara y Comercio de esa llamada a juicio.

Por otra parte, la parte demandante recurrió al envío por correo físico a la dirección Calle 30ª # 6 -22 oficina 302, donde la empresa de mensajería adujo que la dirección es un inmueble desocupado. Sobre este punto se puede encontrar que con el tantas veces mencionado certificado de existencia y representación de la demandada SINCOTEL SOLUTIONS, se aprecia que la dirección para notificación judicial es "*Cra 49 No. 91 – 07 en la ciudad de Bogotá.*"

De lo considerado anteriormente, se ve reflejado que esa demandada nunca fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, con lo cual si se aprecia abiertamente una nulidad probada que deberá ser declarada prospera.

Igualmente, no se puede pasar por alto tampoco que la razón social de la parte incidentante no es LTDA sino S.A.S.

En efecto, se aprecia de manera clara, que si se configura la nulidad cuando precisamente se atisba que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada: "SINCOTEL SOLUTIONS SAS", que debía ser citado en legal forma a la parte.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, y la misma no fue desvirtuada y se declarara probada.

A este tenor se dejara sin efectos el auto que ordena el emplazamiento y nombrar curado ad – litem, a los demandados SINCOTEL SOLUTIONS LTDA, MAURICIO AGUDELO QUIGUA y FRANCISCO ELADIO RODRIGUEZ en auto del 22 de julio de 2021, Pero solo en relación a SINCOTEL SOLUTIONS LTDA, pues el resto de dicho auto quedará incólume, incluyendo la contestación del auxiliar de la justicia pero solo para los demandados MAURICIO AGUDELO QUIGUA y FRANCISCO ELADIO RODRIGUEZ, con lo cual se ordena retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de las demandadas para que SINCOTEL SOLUTIONS LTDA pueda ser notificada en debida forma, con lo cual se dejara sin efecto el auto que dio por contestada la demanda y fijo fecha para la audiencia que trata el art 77 del C.P.L. y la S.S.

Sin embargo, del anterior análisis, también se desprende que la accionada incidentante se hizo parte en el proceso desde el 1 de octubre de 2021 solicitando que fuera notificada del proceso, a lo que este juzgador se negó al haberse ya contestado por auxiliar de la justicia. De esta manera, notificarla de manera concluyente en esa fecha perjudicaría también ha dicha parte, pues actuó con la convicción de la negativa a esa notificación por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, pero es que en aras de garantizar el principio de celeridad es que se ordena notificar a la demandada SINCOTEL SOLUTIONS SAS al momento de la presentación de la nulidad el día 21 de abril de 2022 por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada SINCOTEL SOLUTIONS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el auto que ordena el emplazamiento y nombrar curado ad – litem, a los demandados SINCOTEL SOLUTIONS LTDA, MAURICIO AGUDELO QUIGUA y FRANCISCO ELADIO RODRIGUEZ, pero solo en relación a SINCOTEL SOLUTIONS LTDA, pues el resto de dicho auto quedará incólume, incluyendo la contestación del auxiliar de la justicia pero solo para los demandados MAURICIO AGUDELO QUIGUA y FRANCISCO ELADIO RODRIGUEZ, con lo cual se ordena retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de las demandadas.

**TERCERO:** se ordena notificar a la demandada SINCOTEL SOLUTIONS SAS al momento de la presentación de la nulidad el día 21 de abril de 2022 por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 76 del 10 de mayo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2011-618** informando que la parte demandante por medio de su apoderado presenta memorial con recurso de apelación. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La parte demandante por medio de su apoderado judicial allega un memorial como mensaje de datos interponiendo recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de abril de 2022 y estado del 28 de abril de 2022.

En ese sentido, al haberse formulado la apelación, se resolverá de plano negando la misma, pues el auto que niega la aplicación del artículo 121 del CG del P **no es apelable** en concordancia con el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. como norma especial propia, a la cual no se le puede dar aplicación analógica.

En gracia de discusión, en el Código General del Proceso no se aprecia que el auto que niegue la aplicación del artículo 121 del C.G. del P. sea apelable, pues la norma que quiere hacer extensiva el profesional del derecho es en lo relativo a nulidad que tienen un alcance diferente.

Por otra parte, se dirá que este juzgado no toma decisiones "*abruptamente*" como lo manifestó el recurrente en su escrito pues precisamente se adujo de manera clara y diáfana que la decisión de no dar aplicación al artículo de la norma general del proceso en comento, sustentada precisamente con sentencias de nuestro órgano superior, las cuales son acatadas como derrotero por este operador judicial.

Finalmente, las anteriores consideraciones tienen como consecuencia **NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** dejar en firme la fecha fijada para continuar el trámite del proceso el 31 de agosto de 2022. Descartando así la solicitud de dejar sin efecto esa calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

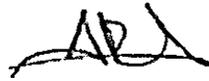
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 76 del 10 de mayo de 2022.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-675** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



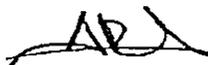
**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

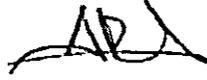
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-669** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

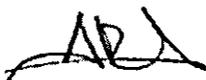
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-571** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.**: Bogotá, D.C. nueve (9) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 9 de mayo de 2022, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-741**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintiséis (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

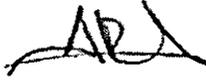
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 6 de mayo de 2022, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2021-003**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintiséis (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



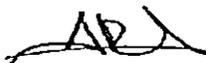
**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

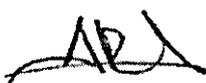
*No.076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-731** informando que recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor MILTON RENE ARIZA ROJAS contra Colpensiones, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARCELA LEON SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 53045108 y Tarjeta Profesional No. 261535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. La demanda no esta dirigida al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.
2. No se determina con claridad la clase de proceso ordinario que se instaura, pues se hace mención a un "verbal declarativo"
3. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas

demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 76 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 5 de mayo de 2022, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2020-559**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

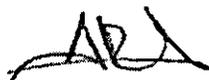
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.076 del 10 de mayo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2015-062** informando que el apoderado aporta una documental que debe ser conocido por la parte demandante. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, este proceso tenía fecha fijada para audiencia para continuar el trámite del proceso. Resulta muy importante destacar que el señor apoderado de la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café. aportada el 25 de abril de 2022 en el correo electrónico del juzgado. En el que se avizoran unos documentos relativos a la transferencia efectuada por parte de esa demandada en favor de la Fiduciaria la S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL Patrimonio Autónomo PANFLOTA por valor del cálculo actuarial liquidado por la ADMINISTRADORA Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor del demandante por el periodo laborado en el empleador Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

De la revisión de dicha documental, efectivamente se aprecia que conciernen al eje principal de este proceso, que precisamente era que se expidiera la resolución del bono pensional o calculo actuarial a favor del señor demandante que le corresponde por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. con destino al fondo de pensiones o administradora de pensiones a la que esta afiliado el convocante a juicio.

En esa línea se avizora que se ha anexado la providencia de indecente de desacato proferida el 18 de marzo de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado; un calculo actuarial liquidado por Colpensiones; una solicitud remitida por Fiduprevisora S.A. y un soporte de la transferencia realizada en favor de Fiduprevisora S.A.

De esta manera, ese incidente de desacato nace precisamente del amparo al señor demandante Juan de Jesús Herrera del mecanismo transitorio a la seguridad social. En ese mismo sentido el comprobante por el valor suministrado por Colpensiones es de: **\$41.675.705**

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a las demás partes, **por el termino de 5 (cinco días)** de dicha documental para que se pronuncien sobre la misma. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, de dicho documento se adjuntara en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 76 del 10 de mayo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

Aob

**Presentación memorial proceso ordinario laboral 1100131-05-025-2015-00062-00 Juan de Jesús Herrera H contra Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café y otros**

Nelson Andrés Merchán Valderrama <namerchanv@gmail.com>

Lun 25/04/2022 2:07 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mandatariaflotamercante@asesoresderecho.net <mandatariaflotamercante@asesoresderecho.net>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;orlandoneusa23@gmail.com <orlandoneusa23@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial cancelación cálculo actuarial Juan de Jesús Herrera H 025-2015-00062-00.pdf;

Señores

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de **Juan de Jesús Herrera Hoyos** contra **Federación Nacional De Cafeteros De Colombia** en su condición de administradora del **Fondo Nacional Del Café** y otros.  
**Radicado No.:** 11001310502520150006200

Reciban un saludo cordial,

Respetuosamente me permito remitir memorial dirigido al expediente de la referencia, el cual contiene documentos relativos a la transferencia efectuada por parte de mi representada en favor de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA por el valor del cálculo actuarial liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor del demandante por el período laborado en el empleador Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Dejo a disposición de este Honorable Despacho el referido documento (el cual consta de 38 folios) por considerarlo de importancia de cara a las medidas que estimen prudente adoptar en curso del presente trámite y la emisión de la decisión de instancia.

Agradezco se sirvan confirmar la recepción de este mensaje y quedo atento a las indicaciones y comentarios que estimen pertinente realizar.

Con todo respeto y consideración,

Nelson Andrés Merchán Valderrama

Apoderado judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café

Teléfono: 314 2416734

Correo electrónico: [namerchanv@gmail.com](mailto:namerchanv@gmail.com)

Nota: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente mensaje se envía con copia a los demás sujetos procesales.



Señor  
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. - Proceso Ordinario Laboral de Juan de Jesús Herrera Hoyos contra Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y otros.  
Rad. - 11001310502520150006200

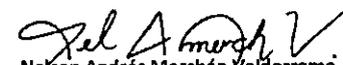
Nelson Andrés Merchán Valderrama, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su condición de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; de manera respetuosa me permito remitir a esta Honorable Corporación los comprobantes relativos al cumplimiento del fallo proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por el aquí demandante con radicación No. 11001333500720130062701<sup>1</sup>, la cual versó sobre idéntico problema jurídico al debatido dentro de este procedimiento ordinario.

El referido documento da cuenta de la transferencia efectuada en favor de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA del valor del cálculo actuarial liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor del señor Juan de Jesús Herrera Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 15912039 por el período laborado en el empleador Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

De conformidad con lo previamente mencionado, dejo a disposición de su señoría los siguientes documentos por considerarlos de importancia de cara a las medidas que estime prudente adoptar en curso del presente trámite y la emisión de la decisión correspondiente:

- Providencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Consejo de Estado (27 folios).
- Cálculo actuarial liquidado por Colpensiones (7 folios).
- Solicitud remitida por Fiduprevisora S.A. (1 folio).
- Soporte de la transferencia realizada en favor de Fiduprevisora S.A. (2 folios).

Del señor Juez, con todo respeto y consideración, -

  
Nelson Andrés Merchán Valderrama  
C.C. No. 80818124 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 189891 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Decisión modulada mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por esa misma corporación.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 11001-33-35-007-2013-00627-06  
Demandante: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL - UNIMAR  
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS

Tema: Incidente de desacato – Consulta. Revoca sanción y modula.

INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

La Sala decide la consulta de la providencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que resolvió:

**PRIMERO. IMPONER** al doctor Pedro Nel Ospina, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o quien haga sus veces, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Única Nacional Corriente No. 3-0820-000640-8 – Multas Rendimientos en cualquier Banco Agrario de la ciudad, en el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación deberá remitir copia a este Tribunal.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Colpensiones, dar cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el H. Consejo de Estado, así como a las nuevas directrices impartidas por dicha Corporación en Auto del 30 de abril de los corrientes junto con el presente proveído, en los términos ordenados en la parte motiva. Esto es, modulada en el siguiente sentido: i) elaborar los cálculos actuariales pendientes, según el reporte allegado por la Fiduprevisora S.A. anexo en los cuadros respectivos mencionados en esta providencia, páginas atrás (19 y 20), coordinados con los montos que para el efecto indiquen los despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria, ii) realizar una revisión de las posibles inconsistencias planteadas por la Federación Nacional de Cafeteros, en el caso de los señores Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Mario Fernando López Cuesta, Rafael Fernando Montoya Espinosa y Joaquín Emilio Campiño, iii) Iniciar las actuaciones necesarias para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de una colaboración armónica con ASESORES EN DERECHO y cada uno de los Fondos Privados de Pensiones a los que están afiliados los quince (15) accionantes antes relacionados (ver págs 19 y 20), logre la expedición de estas liquidaciones actuariales y las remita a la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO.** Por la Secretaría de esta Subsección, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión al doctor Pedro Nel Ospina Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o a quienes hagan sus veces, y mediante buzón electrónico o el medio más expedito a Ciro Antonio Rojas - Representante Legal de UNIMAR, así como a la Fiduprevisora S.A., al Procurador General de la Nación y a cada uno de los Fondos de Pensiones Privados referidos en la parte motiva de esta providencia, y al Defensor del Pueblo.

ANTECEDENTES

1. La demanda y la sentencia de tutela

Del expediente, la Sala destaca la siguiente información:

1.1. Que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. (en,



POST



adelante CIFM) fue fundada en 1946 con recursos del Fondo Nacional del Café, que era financiado por el Estado.

1.2. Que, desde su fundación y hasta el 15 de agosto de 1990, la CIFM no hizo los aportes pensionales al ISS del denominado personal de mar.

1.3. Que la CIFM únicamente asumió el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores que cumplieron requisitos mientras se encontraban vinculados a la empresa, pero no se hizo cargo de las obligaciones que tenía respecto de las personas que laboraron menos de 20 años y no alcanzaron el derecho pensional.

1.4. Que, mediante auto del 31 de julio de 2000, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria de la CIFM. Que, por tal motivo, varios extrabajadores de la CIFM solicitaron al Ministerio de la Protección Social, al ISS, a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador de la CIFM, que se les incluyera en el cálculo actuarial con fines pensionales.

1.5. Que el liquidador de la CIFM negó las solicitudes de inclusión en el cálculo actuarial, según los demandantes, en razón a que «al 1º de abril de 1994 algunos trabajadores ya no laboraban en la Compañía y por tanto (...) ellos están obligados a perder el tiempo laborado y no cotizado».

1.6. Que, por su parte, el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) contestó que la competencia para aprobar el cálculo actuarial era de la Superintendencia de Sociedades y, por ende, no estaba facultado para intervenir.

1.7. Que, a pesar de que fue advertida que habían sido excluidos más de 250 extrabajadores, la Superintendencia de Sociedades aprobó el cálculo actuarial presentado por el liquidador de la CIFM.

1.8. Que, mediante auto del 28 de agosto de 2012, la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el proceso de liquidación obligatoria de la CIFM, declaró extinguida la personería jurídica y ordenó que se cancelara la matrícula mercantil.

1.9. Que, por auto del 22 de junio de 2013, la Superintendencia de Sociedades reabrió el proceso liquidatorio, con el único fin de que el liquidador de la CIFM designara a un mandatario, con cargo al patrimonio autónomo Panflota, constituido después de la liquidación de la CIFM, que atendiera las reclamaciones pensionales de los extrabajadores y sus beneficiarios.

1.10. Que la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo Fluvial (en adelante Unimar) solicitó a la Vicepresidencia de la República que buscara soluciones para garantizar la protección de los derechos de los 250 extrabajadores de la CIFM que fueron excluidos del cálculo actuarial que aprobó la Superintendencia de Sociedades: Que esa petición fue trasladada al Ministerio de Trabajo, que, mediante oficio del 11 de octubre de 2013, señaló que la CIFM no tiene ninguna obligación pensional con los trabajadores que se habían retirado cuando entró a regir la Ley 100 de 1993.

1.11. Que, por lo anterior, Unimar interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Sociedades, el Patrimonio Autónomo Panflota – hoy administrado por la Fidupervisora S.A., la Vicepresidencia de la República, Federación Nacional de Cafeteros, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Instituto de Seguros Sociales - ISS, Liquidado.



1.12. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del 1º de abril de 2014, dispuso lo siguiente<sup>1</sup>:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela del señor Orlando Neusa Forero - Secretario General de la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial "UNIMAR" y de los coadyuvantes señores Pedro Manuel Pulido Daza, Jaime Humberto Ramos R., Pedro Antonio Poveda, Santiago Suárez Pedraza, José Avelino Roldán, Luis Adolfo Rojas, Luis Eduardo Gómez Pinto, José Daniel Buitrago Vega, Milton Flaminio Rodríguez, Julio Hernán Duque Gutiérrez, Luis Hernando Rincón Niño, Gerardo Jiménez Torres, Andrés Castelblanco Moreno, Juan Carlos Basto Rubio, Carlos Emiro Salguero Tinoco, Luis Alberto León Pérez, Luis Reina Vásquez, Euclides Fonseca Barrera, Jairo Rozo García, Raúl Mahecha, Carlos Flaminio Ardila Bustos, Rafael Emiro Orjuela, Rafael María Gaspar, Carlos Arturo López, Víctor Manuel Vargas Soto, Víctor Hugo Niño Cañón, Luis Arturo Buitrago Ramírez, Evangelista Cortés Mahecha, Jorge Eduardo Machado Roa, José Cristóbal Pérez Olarte y Tiberio Ríos Pinto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se tutelan los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social de los restantes cincuenta y nueve (59) coadyuvantes relacionados en el cuadro visible a folios 24 a 27 de esta providencia.

Tercero: Ordenar como mecanismo transitorio y en los términos señalados en la parte motiva, a la doctora Carina Isabel Suárez Gutiérrez, Mandataria de la Compañía de Inversiones Flota Mercante, que abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer la condición de ex trabajadores y el tiempo laborado de los coadyuvantes relacionados en el cuadro visible a folios 24 a 27, dentro de un plazo razonable que no exceda de tres (3) meses.

Cuarto: Ordenar a la referida Mandataria que, transcurrido ese término, dentro de los treinta (30) días siguientes, analice la situación particular de cada uno de los ex trabajadores que presenten documentación, y de acuerdo con los resultados de este análisis, determine el bono pensional que les corresponda.

Quinto: Establecido el bono pensional de cada uno, la Mandataria deberá reportar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA administrado por la FIDUPREVISORA S.A., dicha información, con el fin de que esa entidad transfiera el valor actualizado de los aportes a que haya lugar a COLPENSIONES. Sexto: Ordenar al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administrador del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES.

Séptimo: Se conmina al Ministerio de Trabajo y a la Superintendencia de Sociedades, que dentro de sus competencias, ejerzan la vigilancia necesaria para hacer efectivos los derechos garantizados.

[...].

1.13. Que la anterior providencia fue impugnada y esta Sección, mediante providencia del 28 de agosto de 2014, dispuso<sup>2</sup>:

1. MODIFICAR la sentencia impugnada. En consecuencia:

2. DECLARAR improcedente la tutela interpuesta por las siguientes personas:

<sup>1</sup> Folio 226 (vuelto) del cuaderno anexo 1.

<sup>2</sup> Folios 59 a 63 del cuaderno anexo 3.



488



1. Luis Hernán Poveda Poveda
2. Andrés Castelblanco Moreno
3. Carlos Flaminio Ardila Bustos
4. Rafael Emiro Orjuela Fabra
5. Carlos Emiro Salguero Tinoco
6. Rafael María Gaspar Prieto
7. Víctor Manuel Vargas Soto
8. Julio Hernán Duque Gutiérrez
9. Jaime Humberto Ramos Rodríguez
10. Pedro Antonio Poveda Cano
11. Carlos Arturo López Franco
12. Raúl Mahecha
13. Jairo Roza García
14. Luis Alberto León Pérez
15. Pedro Manuel Pulido Daza
16. Luis Arturo Buitrago Ramírez
17. Juan Carlos Basto Rubio
18. Diomedes Piñeros Roa
19. Tiberio Ríos Pinto
20. José Cristóbal Pérez Olarte
21. Euclides Fonseca Barrera
22. Gerardo Jiménez Torres
23. Milton Flaminio Rodríguez
24. Luis Carlos Rodríguez
25. Víctor Hugo Cañón Niño
26. Evangelista Cortés Mahecha
27. José Raúl Pava Rubio (beneficiaria Ana Cuestas)
28. Juan Camilo Cardona Ospina
29. Alberto García Rodríguez
30. Luis Eduardo Gómez Pinto
31. Carlos Enrique Loaiza Chalarca
32. Mauro Martínez Riaño
33. Rafael Olarte
34. Luis Reina Vásquez
35. Luis Hernando Rincón Niño
36. Luis Adolfo Rojas Muñoz
37. José Daniel Buitrago Vega
38. José Avelino Roldán
39. Orlando Neusa Forero

3. DENEGAR las pretensiones de la tutela frente a las siguientes personas:

1. Alberto Posada Quiroga
2. Luis Fernando Martínez Pérez
3. Gastón Alfonso Contreras
4. José Octavio Gómez
5. Rubén Darío Restrepo
6. Jesús Elmer Tarasca
7. Pablo Miguel Bohórquez
8. Héctor Fabio García Jiménez
9. Juan Enrique López
10. Fabiola Gutiérrez
11. Juan Norberto Pérez
12. Víctor Manuel Absalón González
13. Enrique Ríos
14. Adolfo León Zapata
15. Elvira Malagón Puerto (beneficiaria de Carlos Alberto Duarte)
16. Luis Carlos Rodríguez
17. Rogelio Alberto Bedoya Palacio
18. Gustavo Adolfo Castañeda Naranjo
19. Ana Cuestas (beneficiaria de José Raúl Pava Rubio)

20. Guillermo Diago Ardila
21. Camilo Cardona Ospina
22. Alberto García Rodríguez
23. Rafael Olarte
24. Luis Enrique Vargas G.
25. Omar de Jesús Escobar Loaiza
26. Joaquín Díaz D.
27. Roberto Agudelo Ospina
28. Octavio Londoño Cataño
29. Héctor Darío Trujillo Correa
30. José Fabio Díaz Díaz
31. Guillermo Guerrero C.
32. Richard Hernando Cubillos Zambrano

4. AMPARAR, como mecanismo transitorio, el derecho fundamental a la seguridad social de los demandantes que a continuación se relacionan:

1. Sigifredo Afanador
2. Jesús Elías Avila Barreto
3. José Emilio Aza Bernal
4. Siervo de Dios Ballén Carrillo
5. Ciro Bohórquez Rodríguez
6. Carlos Antonio Cadavid Restrepo
7. Luis Alberto Camacho Durán
8. Gonzalo Camargo Palacios
9. Joaquín Emilio Campiño Castañeda
10. Jorge Enrique Contreras Ospina
11. Pedro Argemiro Díaz Vargas
12. Luis Gerardo Forero Vargas
13. Jairo Hernando Galeano Herrera
14. Juan Gaspar Prieto
15. Fernando Giraldo Restrepo
16. Jesús Armando Góngora Albormoz
17. Juan de Jesús Herrera Hoyos
18. Mario Fernando López Cuesta
19. Luis Enrique Malagón Cárdenas
20. César Augusto Maldonado Salgado
21. Hugo Ernesto Melo Miranda
22. Fredy Javier Miranda Zambrano
23. Víctor Hugo Mendoza Acuña
24. Rafael Fernando Montoya Espinosa
25. Julio Cesar Morales Rodríguez
26. Víctor Julio Morantes Vargas
27. Carlos Julio Nieto Cárdenas
28. Gonzalo Ortiz Morera
29. Oscar de Jesús Ospina Cataño
30. Luis Alejandro Páez Pérez
31. Héctor Quintero Correa
32. Pedro Ignacio Quintero Espitia
33. Elías Ramírez Sánchez
34. Juan Felipe Restrepo López
35. Jairo Antonio Rojas Morales
36. Nicolás Saboga Guzmán
37. Germán Tulio Solís
38. José Evencio Soto Jiménez
39. Javier Alberto Taborda Valencia
40. Darío Trejos González
41. Gilberto Uribe Vanegas
42. Guillermo Uribe Vanegas
43. Jairo Nicolás Villa Zapata
44. Jimmy Arcesio Zambrano Álvarez
45. Orlando Enrique Bernal Reyes
46. Óscar Ancizar Belancourt Torres
47. Pedro Pablo Melo Hernández



489



48. José Uribe Obando Sánchez
49. Alberto Posada Quiroga
50. Pedro Edilberto Rincón Vargas
51. Jaime Avendaño Álvarez
52. Hugo Barandica Collazos
53. Yamil Girón Mosquera
54. Francisco José Quintero Pinto
55. Jorge Eliecer Rodríguez Zárate

Los actores beneficiados con el amparo deberán acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, en un término no superior a 4 meses, contado a partir de la notificación de este fallo. Vencido ese plazo, la protección cesará y corresponderá a la jurisdicción ordinaria estudiar las reclamaciones de las personas cuyos derechos fundamentales aquí se amparan.

**5. ORDENAR** a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA, que abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer la condición de extrabajadores y el tiempo laborado de los coadyuvantes relacionados en el cuadro del numeral anterior, en un plazo razonable que no exceda de tres meses.

**6. CONFIRMAR** los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, en el entendido que las órdenes están dirigidas a la persona que ejerza como mandatario con representación de la CIFM, hoy liquidada, o el patrimonio autónomo PANFLOTA.

**7. ORDENAR** al representante legal de La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES. Para el efecto, La Fiduprevisora S.A. deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.

**8. CONFIRMAR** el numeral séptimo de la sentencia impugnada.

## 2. De los incidentes de desacato anteriormente propuestos por Unimar y de las modulaciones a la orden de tutela

2.1. A continuación, la Sala hará un recuento de las decisiones adoptadas frente a incidentes de desacato anteriormente propuestos por Unimar y pondrá de presente las modulaciones frente a las órdenes de tutela.

2.2. Por auto del 26 de julio de 2017, en sede de consulta, la Sección Cuarta del Consejo de Estado dispuso confirmar la providencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que decidió lo siguiente<sup>3</sup>:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de declaración de desacato formulada por el señor Ciro Antonio Rojas Agudelo, en su calidad de Presidente y Representante Legal de UNIMAR, en nombre y representación de 42 coadyuvantes de la tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. IMPONER al señor Darwin Ricardo León Segura - Representante Legal y Gerente Jurídico de la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Unimar, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Única Nacional Corriente No. 3-0820-000640-8 – Multas Rendimientos en cualquier Banco Agrario de la ciudad, en el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación deberá remitir copia a este Tribunal.

TERCERO. ORDENAR al señor Darwin Ricardo León Segura – Representante Legal y Gerente Jurídico de la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio

<sup>3</sup> Folio 198 del cuaderno anexo 1.



Autónomo PANFLOTA, dar cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el H. Consejo de Estado, en los términos allí ordenados.

2.2.1. En esa oportunidad, la Sala encontró que Fiduprevisora S.A. no cumplió la orden de tutela, por cuanto no demostró que hubiera realizado gestiones para pagar a Colpensiones los dineros correspondientes a los bonos pensionales.

2.3. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dispuso lo siguiente<sup>4</sup>:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de declaración de desacato formulada por el señor Ciro Antonio Rojas Agudelo, en su calidad de Presidente y Representante Legal de UNIMAR, en nombre y representación de 42 coadyuvantes de la tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. IMPONER al señor Roberto Vélez Vallejo - Gerente General y Representante Legal de la Federación Nacional de Cafeteros, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Única Nacional Corriente No. 3-0820-000640-8 – Multas Rendimientos en cualquier Banco Agrario de la ciudad, en el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación deberá remitir copia a este Tribunal (...).

2.3.1. Por auto del 13 de noviembre de 2017, también en sede de consulta, la Sala decidió lo siguiente<sup>5</sup>:

1. Adicionar la providencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el siguiente sentido:

2. Ordenar al gerente general y representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros que, de inmediato, cumpla la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que amparó los derechos de los extrabajadores de CIFM. El cumplimiento de dicha sentencia deberá informarse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

3. Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

2.3.2. En concreto, la Sala advirtió que la Federación Nacional de Cafeteros omitió la obligación de girar a Fiduprevisora S.A. los recursos necesarios para efecto de pagar a Colpensiones el monto correspondiente a los bonos pensionales.

2.4. El 19 de junio de 2018, Unimar propuso un nuevo incidente de desacato, pero, por auto del 3 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró que no había lugar a imponer sanción y dio por terminado el trámite incidental.

2.5. La parte actora propuso otro incidente de desacato, por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014. Sin embargo, por providencia del 2 de julio de 2019, el *a quo* se abstuvo de abrir el incidente y dispuso estarse a lo resuelto en la providencia del 3 de julio de 2018, que decidió no imponer sanción por desacato.

2.5.1. Unimar interpuso tutela contra la providencia del 2 de julio de 2019 y, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales invocados, dejó sin efecto el auto del 2 de junio de 2019 y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que tramitara y decidiera el incidente de desacato.

<sup>4</sup> Folio 235 (vuelto) del cuaderno anexo 7.

<sup>5</sup> Folio 256 (vuelto) del cuaderno anexo 7



Acto



2.5.2. En sede de impugnación, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, revocó el amparo y, en su lugar, declaró improcedente la tutela. Por consiguiente, quedó en firme la providencia del 2 de julio de 2019, que se abstuvo de abrir el incidente de desacato.

2.6. Por auto del 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, decidió otro incidente de desacato, en el siguiente sentido: (i) sancionar por desacato al representante legal de Fiduprevisora S.A., al gerente general de la Federación Nacional de Cafeteros y al representante legal de Asesores en Derecho S.A.S., con multas de 2, 2 y 1 SMLMV, respectivamente; (ii) requerir al representante legal de Asesores en Derecho para que «nuevamente valore la documental aportada por cada uno de los cuarenta y dos (42) accionantes que hoy gozan del amparo de tutela y analice respecto de ellos cuál falta por liquidarse y girarse los respectivos recursos por la Federación Nacional de Cafeteros», y (iii) «dar cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el H. Consejo de Estado, en los términos allí ordenados, y como lo interpreta el fallo de tutela de la Sección Quinta de esa Corporación del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: 11001-03-15-000-2019-04092».

2.6.1. En sede de consulta, por auto del 30 de abril de 2020, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió lo siguiente:

1. **CONFIRMAR** la providencia consultada del 11 de diciembre de 2019, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero únicamente en lo referente a la sanción por desacato impuesta al representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás, se revoca la decisión consultada, para, en su lugar, disponer lo siguiente:

2. **MODULAR** la orden dada en los numerales 5, 6 y 7 de la providencia emitida en segunda instancia por esta Sección el 28 de agosto de 2014, en el siguiente sentido: (i) que, en término de diez días, Colpensiones actualice el cálculo actuarial y el correspondiente recibo de pago y los envíe a Fiduprevisora y a la Federación Nacional de Cafeteros; (ii) que el Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros, en los diez días siguientes al conocimiento del cálculo actuarial y del recibo actualizados, autorice que Fiduprevisora gire los correspondientes recursos a favor de Colpensiones, con cargo al Fondo Nacional del Café, y (iii) que Fiduprevisora, en los diez días siguientes al recibo de la aludida autorización, pague a Colpensiones el monto del cálculo actuarial señalado en el respectivo recibo.

3. **INSTAR** al Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Sociedades para que, en el marco de sus competencias, ejerzan la vigilancia necesaria para hacer efectivo el derecho a la seguridad social de los accionantes cuyo cumplimiento se verifica.

2.6.2. La modulación se justificó en la necesidad de intervención de Colpensiones, pues, de conformidad con el artículo 33 de 1993, el cálculo actuarial debe encontrarse a conformidad de la respectiva administradora de pensiones. Conviene precisar que, hasta ese momento, no había evidencia de que alguno de los beneficiarios de la orden de tutela estuviera afiliado a algún fondo privado.

### 3. El nuevo incidente de desacato - incidente de desacato de la referencia

3.1. El 17 de noviembre de 2020, Unimar interpuso incidente de desacato, con el objeto de «cumplir la tutela 2019-04092, en unión de la 2013-0627». En síntesis, manifestó lo siguiente:

3.1.1. Que la validación de semanas es urgente, por cuanto la mayoría de los beneficiarios de la orden de tutela son adultos mayores y algunos sufren enfermedades graves.



3.1.2. Que debe verificarse lo siguiente: (i) que la Federación Nacional de Cafeteros haya realizado el cálculo actuarial y haya remitido los recursos y la orden de pago a Fiduprevisora; (ii) que Fiduprevisora S.A. haya hecho efectivo el pago a Colpensiones o al fondo que corresponda, y (iii) que Colpensiones o el fondo que corresponda validen las semanas cotizadas.

### 4. Trámite procesal

4.1. Por auto del 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dispuso lo siguiente: (i) abrir el incidente de desacato; (ii) notificar al Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, al representante legal de Fiduprevisora S.A. y al representante legal de Asesores en Derecho S.A., para que ejercieran el derecho de defensa; (iii) requerir al presidente de Colpensiones para que informara y acreditara si realizó los cálculos actuariales y si envió los correspondientes recibos de pago a Fiduprevisora y a la Federación Nacional de Cafeteros, de conformidad con lo ordenado en providencia del 30 de abril de 2020, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado; y (iv) requerir al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia de Sociedades para que informaran sobre las gestiones que han adelantado dentro del marco para hacer efectivo el derecho a la seguridad social.

4.2. Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, el a quo ordenó a Asesores en Derecho que remitiera a Colpensiones la documentación necesaria para la elaboración de la totalidad de los cálculos actuariales y para ajustar los que presentaran imprecisiones. Además, vinculó al presidente de Colpensiones al trámite incidental y requirió a Fiduprevisora para que informara sobre los bonos pensionales trasladados a Colpensiones.

### 5. Las intervenciones en el incidente de desacato

5.1. La Federación Nacional de Cafeteros manifestó preocupación frente a los cálculos actuariales efectuados por Colpensiones, frente a los inicialmente hechos por la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. Que el monto correspondiente a solo 16 títulos pensionales remitidos por Colpensiones asciende a \$6.926.882.124.

5.1.1. Dijo que no existe soporte sobre los salarios o emolumentos tomados como base para efecto de realizar los aludidos cálculos actuariales. Que, por ende, es necesario verificar las actuaciones de Colpensiones y permitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

5.2. La Superintendencia de Sociedades informó que, mediante Oficios 406-090306, 406-090307 y 406-090308 de 8 de junio de 2020, requirió a Fiduprevisora, a la Federación Nacional de Cafeteros y a Colpensiones para que informaran acerca de las gestiones que han realizado para cumplir la orden de tutela. Que, además, informó al Colpensiones sobre las inquietudes planteadas por la Federación Nacional de Cafeteros frente a los altos montos liquidados en los cálculos actuariales.

5.3. El Ministerio del Trabajo manifestó que «(i) Carece de competencia para pronunciarse frente al presunto detrimento que se denuncia, dado que en el marco del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es del resorte de los empleadores responsables del pago de la cotización al Sistema General de Pensiones, conjuntamente con la correspondiente Administradora de Pensiones, adelantar las acciones que permitan trasladar el bono o título pensional a satisfacción de la administradora, (ii) de la competencia del Ministerio, teniendo en cuenta que en el marco del artículo 12 del Decreto 1260 de 2000, la actuación del Ministerio del Trabajo, Dirección de Pensiones,



11/11



*se circunscribe exclusivamente a la emisión de concepto previo para la autorización de la normalización del pasivo pensional, a solicitud de la entidad en liquidación y de acuerdo con el mecanismo que elija la propia empresa; así, al emitir concepto previo sobre el mecanismo seleccionado para la normalización del pasivo pensional, el Ministerio del Trabajo cumplió con sus funciones y agotó su intervención en defensa de los derechos de los pensionados. (iii) Finalmente se mencionó que dentro de la teoría Estatal las distintas ramas del poder público, incluida las tareas investigativas de apoyo a la función judicial que realiza la Fiscalía General de la Nación, se caracterizan porque gozan de autonomía e independencia para gestionar los asuntos a su cargo; en virtud del principio de autonomía, las autoridades encargadas de adelantar las indagaciones para establecer hechos punibles no están subordinadas a directrices administrativas u orgánicas en el trámite de los casos sometidos a su conocimiento y en desarrollo del principio de independencia los órganos como la Fiscalía General de la Nación actúan sin intervenciones o injerencias que entorpezcan el ejercicio de sus competencias».*

5.4. Fiduprevisora pidió que no fuera sancionada, pues ha realizado las gestiones que son de su cargo. En concreto, informó lo siguiente:

5.4.1. Que ha trasladado a Colpensiones la suma de \$7.580.990.388, que corresponden a los cálculos actuariales de José Uribe Obando Sánchez, Pedro Edilberto Rincón Vargas, Jairo Hernando Galeano Herrera, Mario Fernando López Cuesta, Carlos Antonio Cadavid, Carlos Julio Nieto Cárdenas, Francisco José Quintero Pinto, Jairo Antonio Rojas Morales, Joaquín Emilio Campiño Castañeda, Rafael Fernando Montoya Espinosa, Sigifredo Afanador, Luis Enrique Malagón Cárdenas, Gilberto Uribe Vanegas, Juan Gaspar Prieto, Julio Cesar Morales Rodríguez, Darío Trejos González, Nicolas Sabogal Guzmán, Oscar de Jesús Ospina Cataño y José Emilio Aza Bernal (18 personas).

5.4.2. Que, en junio y septiembre de 2020 y mediante radicados 20200043442561, 20200043471521, 20200043471431, 20200043442611, 20200043442651 y 20200043471631 del 4 y 7 de diciembre de 2020, requirió a Colpensiones para que allegara los cálculos actuariales de Fernando Giraldo Restrepo, Elías de Jesús Ramírez Sánchez, Jorge Eliécer Rodríguez Zarate, Siervo de Dios Ballén Carrillo, Juan de Jesús Herrera Hoyos, Jairo Nicolas Villa Zapata, Jesús Armando Góngora Albornoz, Hugo Barandica Collazos, Luis Alejandro Páez Pérez, Fredy Javier Miranda Zambrano y Ciro Bohórquez Rodríguez. Que, no obstante, no obtuvo respuesta.

5.4.3. Que, en mayo de 2020 y por radicado 20200043471691 del 7 de diciembre del 2020, solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros que girara los recursos correspondientes a los cálculos actuariales de Gonzalo Camargo Palacios, Jesús Elías Ávila Barreto, Yamil Girón Mosquera, German Tulio Solís, Javier Alberto Taborda Valencia, Víctor Julio Morantes Vargas, Jorge Enrique Contreras Ospina, Pedro Argemiro Díaz Vargas, Juan Felipe Restrepo López, Jaime Avendaño Álvarez y Jimmy Arcesio Zambrano.

5.4.4. Que envió a Colfondos, Porvenir y Protección las historias laborales correspondientes, para que fueran elaborados los cálculos actuariales actualizados.

5.5. La sociedad **Asesores en Derecho** dijo que no cuenta con los documentos de los extrabajadores Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Joaquín Emilio Campiño, Rafael Fernando Montoya Espinosa y Mario Fernando López Cuesta. Que, no obstante, enviará a Colpensiones los documentos que eventualmente pueda recuperar.

5.6. Colpensiones explicó lo siguiente:



5.6.1. Que no ha podido expedir los cálculos actuariales de Hugo Ernesto Melo Miranda, Juan de Jesús Herrera Hoyos, Víctor Julio Morantes Vargas, Juan de Jesús Herrera Hoyos, toda vez que no cuenta con información de salarios y tiempo de servicio. Que, además, otros de los extrabajadores están afiliados a fondos privados de pensiones.

5.6.2. Que, por Oficio del 9 de diciembre de 2020, informó a Fiduprevisora S.A. y a la Federación Nacional de Cafeteros que recibió el pago correspondiente a los extrabajadores Joaquín Emilio Campiño Castañeda, Oscar de Jesús Ospina Cataño, Julio César Morales Rodríguez, Darío Trejos González y Nicolas Sabogal Guzmán y que procedió a reconocer los tiempos de servicio y las semanas cotizadas.

5.6.3. Que, mediante Oficio 2020\_5840135 del 9 de julio de 2020, envió a Fiduprevisora los cálculos actuariales actualizados de Francisco José Quintero Pinto, Jairo Antonio Rojas Morales, José Emilio Aza Bernal, Siervo de Dios Ballén Carrillo, Sigifredo Afanador, Rafael Fernando Montoya Espinosa, Joaquín Emilio Campiño Castañeda, Julio César Morales Rodríguez y Juan Gaspar Prieto. Que el respectivo recibo de pago tenía vencimiento el 30 de agosto de 2020.

5.6.4. Que, por Oficio 2020-12629804 del 10 de diciembre de 2020, envió a Fiduprevisora los cálculos actuariales actualizados de Luis Gerardo Forero Vargas, Gilberto Uribe Vanegas, Gonzalo Ortiz Morera, Cesar Augusto Maldonado Salgado, Pedro Argemiro Díaz Vargas y Héctor Quintero Correa, con fecha de pago al 31 de enero de 2021.

## 6. La decisión objeto de consulta

6.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, sancionó por desacato al presidente de Colpensiones, con multa de 2 SMLMV, y le ordenó lo siguiente: (i) elaborar los cálculos actuariales pendientes, de conformidad con la información reportada por Fiduprevisora; (ii) revisar las posibles inconsistencias planteadas por la Federación Nacional de Cafeteros, en los casos de Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Mario Fernando López Cuesta, Rafael Fernando Montoya Espinosa y Joaquín Emilio Campiño, y (iii) coordinar con la sociedad Asesores en Derecho y con los fondos privados de pensiones para efecto de elaborar las 15 liquidaciones pendientes, de conformidad con la información aportada al trámite de tutela.

6.2. El *a quo* advirtió que, de la documental aportada, queda en evidencia que la Federación Nacional de Cafeteros, a través de la Fiduprevisora S.A., ha girado a Colpensiones un total de \$ 7.925.220.291, que corresponden a 19 de los 42 accionantes beneficiados con la orden de tutela. Que aún están pendientes 18 cálculos actuariales, a cargo de Colpensiones y fondos privados como Porvenir y Colfondos.

6.2.1. Que la falta definitiva de cumplimiento se debe a la ausencia del cálculo actuarial actualizado de 18 personas y 10 de ellas están afiliadas a Colpensiones. Que, por ende, es claro que Colpensiones incurrió en desacato. Que no resulta justificada la falta de información frente a los señores Víctor Julio Morantes Vargas y Juan de Jesús Herrera Hoyos, pues, en todo caso, Colpensiones «bien ha podido verificar esta información con los Juzgados Laborales donde cursan cada una de las demandas por ellos interpuestas».

6.2.2. Que Colpensiones «tampoco indica el por qué no ha incluido los períodos cancelados por la Fiduprevisora S.A. en nombre de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A Liquidada, frente a los señores José Uribe Obando Sánchez, Pedro Edilberto Rincón Vargas, Gilberto Uribe Vanegas y José Emilio Aza Bernal».



472



6.2.3. Que «Colpensiones, en los diferentes soportes y liquidaciones actuariales remitidas a Fiduprevisora S.A. y a Fedecafe, incluye a los señores Gonzalo Ortiz Morera, César Augusto Maldonado Saigado, Pedro Pablo Melo Hernández, Luis Gerardo Forero Vargas, Hugo Ernesto Melo Miranda y Oscar Ancizar Botancourt, respecto de quienes la orden de amparo transitorio no tiene efecto, por cuanto no dieron cuenta de la interposición de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral. De hecho, la parte actora señaló que «no presentaron demanda y a la fecha no se sabe si la presentaron extemporáneamente» y dicha situación fue advertida por el Consejo de Estado en el Auto del 30 de abril de los corrientes ya referido».

6.2.4. Que, además, es necesario que Colpensiones verifique si existen inconsistencias en las liquidaciones correspondientes a los señores Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Mario Fernando López Cuesta, Rafael Fernando Montoya Espinosa y Joaquín Emilio Campiño.

6.3. Finalmente, el tribunal de primera instancia estimó procedente modular la orden de tutela, así:

Además, para asegurar el cumplimiento de la orden, Colpensiones, deberá ajustar lo que le corresponde, a los siguientes puntos:

I) Elaborar los cálculos actuariales pendientes, según el reporte allegado por la Fiduprevisora S.A., anexo en los cuadros respectivos mencionados en esta providencia, páginas atrás (18 y 19), evitando para ello dilaciones injustificadas en los trámites internos, y teniendo de presente, que los mismos deberán ir coordinados con los montos que para el efecto indiquen los despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria, con el fin de evitar una doble liquidación y de paso, inconsistencias económicas que afecten los rubros con destinación específica de la Federación accionada,

II) Realizar una revisión de las posibles inconsistencias o coincidencias en documentos de identidad y supervivencia planteadas por la Federación Nacional de Cafeteros, en el caso de los señores Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Mario Fernando López Cuesta, Rafael Fernando Montoya Espinosa y Joaquín Emilio Campiño, y

III) Iniciar las actuaciones necesarias para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de una colaboración armónica con Asesores en Derecho y cada uno de los Fondos Privados de Pensiones a los que están afiliados los quince (15) accionantes antes relacionados (ver págs. 19 y 20), togre la expedición de estas liquidaciones actuariales y las remita a la Fiduprevisora S.A., para que esta a su vez haga las gestiones de caso ante la Federación con el fin de que esta termine de desembolsar los dineros respectivos.

## 7. Oposición a la sanción

7.1. Colpensiones solicitó la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, pues, a su juicio, no fue debidamente notificado el funcionario responsable de cumplir la orden de tutela. Que «comoquiera que el contradictorio no se conformó a través de la debida notificación al funcionario competente con lo cual se omitió lo preceptuado en el artículo 83 del C.P.C., no queda otra alternativa que solicitar de manera respetuosa ante este despacho, que se decrete la nulidad de lo actuado en atención a numeral 9º del artículo 140 (causales de Nulidad) del C.P.C.».

7.2. Colpensiones dijo que, en todo caso, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia consultada, adelantó las siguientes gestiones:

- (i) Verificó la situación de cada de cada una de las personas identificadas por el tribunal de primera instancia, mediante comunicaciones dirigidas a la Federación Nacional de Cafeteros y Fiduprevisora.
- (ii) Por oficio del 22 de enero de 2021, informó a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora que 8 de los beneficiarios cuentan con pago de<sup>12</sup>



aportes y reconocimiento de tiempo laborado, que para 9 beneficiarios no existe información de «extremos laborales ni los salarios devengados para proceder con la liquidación de cálculo actuarial» y pidió que fuera aportada esa información y que 5 beneficiarios están afiliados a fondos privados y, por ende, no puede realizar el respectivo cálculo actuarial.

- (iii) Mediante oficio del 25 de enero de 2021, informó a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora que 11 beneficiarios cuentan con pago de aportes y reconocimiento de tiempo cotizado, que para 4 beneficiarios está pendiente el pago de la liquidación (con vencimiento para el 31 de marzo de 2021), que carece de soportes frente a 4 beneficiarios, en cuanto a «extremos laborales» y «salarios devengados» y que 4 beneficiarios están afiliados a fondos privados.

7.3. Manifestó que, por lo expuesto, «se solicita al despacho valide el contenido de los soportes adjuntos al presente informe y se pronuncie respecto a ello, reiterando el compromiso de la entidad a dar cumplimiento a los requerimientos elevados por los despachos judiciales».

7.4. Dijo que no se evidencia el elemento subjetivo exigido para efecto de la procedencia de la sanción por desacato, puesto que es evidente que Colpensiones sí quiere cumplir y que ha adelantado actos inequívocamente dirigidos a cumplir.

## CONSIDERACIONES

### 1. Primera cuestión previa. Del objeto de pronunciamiento

1.1. La Sala estima pertinente delimitar el ámbito de pronunciamiento, toda vez que la parte actora, en el incidente de desacato que propuso, pidió el cumplimiento de las sentencias de tutela del 28 de agosto de 2014<sup>6</sup> y del 20 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, dictadas, en su orden, por las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado. Es decir, Unimar solicita el cumplimiento de una sentencia dictada en otro trámite de tutela, esto es, la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

1.2. De entrada, la Sala advierte que el objeto de pronunciamiento y verificación de cumplimiento se limita a la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014, por cuanto, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, el juez de tutela es responsable únicamente del cumplimiento de las sentencias que dicta. Si la parte actora estima incumplida la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2019, lo procedente es que proponga incidente de desacato ante el juez que conoció de ese proceso.

1.3. En todo caso, con el fin de evitar desgastes de la administración de justicia, la Sala advierte que resultaría improcedente un incidente de desacato frente a la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2019, puesto que, como se vio en los antecedentes de esta providencia, fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C,

<sup>6</sup> Expediente 2013-00627-01.

<sup>7</sup> Expediente 2019-04092-00.

<sup>8</sup> CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza



AP2



mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020. De modo que ya no habría lugar a solicitar el cumplimiento de una sentencia que fue dejada sin efectos.

1.4. En esas condiciones, es necesario resaltar que el objeto de verificación y decisión en este caso es la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014, por su puesto sin perder de vista las modulaciones dispuestas en la providencia del 30 de abril de 2020, dictada por la Sala en el incidente de desacato que precedió al de la referencia.

## 2. Segunda cuestión previa. De la nulidad propuesta por Colpensiones

2.1. En la oposición a la sanción impuesta por el *a quo*, Colpensiones pidió que fuera decretada la nulidad de lo actuado en el incidente de la referencia, pues, en su criterio, no fue debidamente notificado el funcionario responsable del cumplimiento de la orden de tutela, esto es, el presidente de Colpensiones.

2.2. De entrada, la Sala advierte que la nulidad alegada debe tenerse por saneada, toda vez que Colpensiones no la alegó sino con ocasión de la oposición a la sanción impuesta en primera instancia. En los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se entiende saneada «cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla». Como se vio en los antecedentes, Colpensiones actuó en la primera instancia del incidente de desacato y nada dijo sobre la supuesta nulidad por indebida notificación de la providencia que vinculó al presidente de Colpensiones.

2.3. En todo caso, la Sala considera pertinente resaltar que el presidente de Colpensiones fue debidamente vinculado. Veamos.

2.3.1. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz». Asimismo, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 señaló que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes [...] El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa». Es decir, en términos generales, el juez de tutela goza de discrecionalidad para efecto de notificar las decisiones que adopta, siempre que garantice la eficacia del medio seleccionado.

2.3.2. Al respecto, frente a las providencias que abren incidentes de desacato, en Auto A-236 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente: «la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente».

2.3.3. En el caso concreto, una vez revisado el expediente electrónico de la referencia, la Sala advierte que el presidente de Colpensiones fue vinculado mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, que, en lo que interesa, dispuso «abrir a trámite el incidente de Desacato, contra el Presidente y/o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), modulado por Auto del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)».

14



2.3.4. La Sala verificó que en el expediente electrónico no se encuentra la constancia de notificación de la providencia del 2 de diciembre de 2020. Sin embargo, es evidente que Colpensiones sí conoció de la existencia del trámite incidental de la referencia, puesto que ha podido intervenir y ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Como se evidenció en los antecedentes, Colpensiones se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato y se opuso a la sanción impuesta por el *a quo*.

2.3.5. De hecho, debe resaltarse que, en el trámite incidental, Colpensiones señaló como dirección de notificaciones así: «Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)». Justamente, la Sala advierte que, en lo sucesivo, las notificaciones a Colpensiones han sido dirigidas a dicho correo electrónico.

2.5. Siendo así, la Sala denegará la nulidad solicitada por Colpensiones.

## 3. Planteamiento del problema jurídico

3.1. En los términos de la providencia consultada, la Sala debe decidir si el presidente de Colpensiones desacató la orden impartida en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014, modulada mediante providencia del 30 de abril de 2020, ambas dictadas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

3.2. Previo a abordar el estudio de cumplimiento, es necesario verificar concretamente quienes son las personas que actualmente son beneficiarias de la orden de tutela impartida en la sentencia del 28 de agosto de 2014.

3.2.1. Como se vio en la providencia del 30 de abril de 2020, la orden de impartida en la sentencia del 28 de agosto cubija actualmente a las siguientes 42 personas: Sigifredo Afanador, Jesús Elías Ávila Barreto, José Emilio Aza Bernal, Siervo de Dios Ballén Carrillo, Ciro Bohórquez Rodríguez, Carlos Antonio Cadavid Restrepo, Gonzalo Camargo Palacios, Joaquín Emilio Campiño Castañeda, Jorge Enrique Contreras Ospina, Pedro Argemiro Díaz Vargas, Jairo Hernando Galeano Herrera, Juan Gaspar Prieto, Fernando Giraldo Restrepo, Jesús Armando Góngora Albornoz, Juan de Jesús Herrera Hoyos, Mario Fernando López Cuesta, Luis Enrique Malagón Cárdenas, Fredy Javier Miranda Zambrano, Rafael Fernando Montoya Espinosa, Julio Cesar Morales Rodríguez, Víctor Julio Morantes Vargas, Carlos Julio Nieto Cárdenas, Oscar de Jesús Ospina Cataño, Luis Alejandro Páez Pérez, Héctor Quintero Correa, Elías Ramírez Sánchez, Juan Felipe Restrepo López, Jairo Antonio Rojas Morales, Nicolás Sabogal Guzmán, Germán Tulio Solís, Javier Alberto Taborda Valencia, Darío Trejos González, Gilberto Uribe Vanegas, Jairo Nicolás Villa Zapata, Jimmy Arcesio Zambrano Álvarez, José Uribe Obando Sánchez, Pedro Edilberto Rincón Vargas, Jaime Avendaño Álvarez, Hugo Barandica Collazos, Yamil Girón Mosquera, Francisco José Quintero Pinto y Jorge Eliecer Rodríguez Zárate.

3.2.2. Conviene recordar que la orden de amparo transitorio no tiene efecto frente a los señores Luis Alberto Camacho Durán, Luis Gerardo Forero Vargas, César Augusto Maldonado Salgado, Hugo Ernesto Melo Miranda, Víctor Hugo Mendoza Acuña, Gonzalo Ortiz Morera, Pedro Ignacio Quintero Espitia, José Evencio Soto Jiménez, Orlando Enrique Bernal Reyes, Óscar Ancizar Betancourt Torres, Pedro Pablo Melo Hernández, Alberto Posada Quiroga y Guillermo Uribe Vanegas, por cuanto no dieron cuenta de la interposición de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

3.2.3. Siendo así, la Sala advierte que verificará el cumplimiento únicamente frente a las 42 personas antes mencionadas.

15



1014



#### 4. Del cumplimiento de los fallos de tutela y el incidente de desacato<sup>9</sup>

4.1. El trámite de la acción de tutela puede terminar con una sentencia que adopte medidas tendientes a proteger el derecho vulnerado o amenazado. Esas medidas pueden ser de acciones o de abstenciones. En ambos casos, las órdenes deben estar claramente definidas en la sentencia de tutela, de manera que la autoridad o particular demandado sepa con certeza la orden que debe cumplir.

4.2. Las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o por los particulares, según el caso. Para que los mandatos sean cumplidos cabal y oportunamente, la ley contempla mecanismos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los responsables del desacato.

4.2.1. Esos mecanismos son la orden de cumplimiento del fallo<sup>10</sup> y el desacato<sup>11</sup>. El juez que conoce del incidente de desacato o de las solicitudes de cumplimiento deberá determinar si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Y, si existe incumplimiento, deberá determinar si el funcionario actuó de manera culposa o dolosa<sup>12</sup>.

4.3. El desacato, por tener un fin sancionatorio, busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera.

#### 5. De la orden objeto de cumplimiento

5.1. En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, sancionó por desacato al presidente de Colpensiones, por cuanto, en su criterio, no cumplió las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014. En lo que interesa, esa sentencia dispuso lo siguiente:

(i) Amparar como mecanismo transitorio el derecho fundamental a la seguridad social de 55 personas, que deberían acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, en un término no superior a 4 meses, contados a partir de la notificación de este fallo. Vencido ese plazo, la protección cesaría y corresponderá a la jurisdicción ordinaria estudiar las reclamaciones.

<sup>9</sup> Al respecto, ver, entre otras, la providencia del 6 de noviembre de 2014, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente: 47001-23-33-000-2014-00054-01, en el que claramente se aludió al cumplimiento y al desacato de las órdenes de tutela.

<sup>10</sup> Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>11</sup> Artículo 52 del Decreto 2592 de 1991: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

<sup>12</sup> Sentencia C-367 de 2014 «(...) para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia»



(ii) Ordenar a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. que abra actuación administrativa, tendiente a recibir los documentos necesarios para establecer la condición de extrabajadores y el tiempo laborado de los beneficiarios de la orden de amparo, en un plazo razonable que no exceda de tres meses.

(iii) Ordenar a la referida sociedad que, transcurrido ese término, dentro de los treinta (30) días siguientes, analice la situación particular de cada uno de los extrabajadores que presenten documentación, y de acuerdo con los resultados de este análisis, determine el bono pensional que les corresponda.

(iv) Ordenar a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. que, una vez establecido el bono pensional de cada uno de los trabajadores beneficiarios del amparo de tutela, deberá reportar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA administrado por la Fidupervisora S.A., dicha información, con el fin de que esa entidad transfiera el valor actualizado de los aportes a que haya lugar a COLPENSIONES.

(v) Ordenar al representante legal de Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, que traslade el valor actualizado de los aportes a que se refiere el numeral anterior con destino a COLPENSIONES. Para el efecto, La Fidupervisora S.A. deberá realizar las gestiones del caso ante la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, a fin de que esa entidad gire los recursos necesarios para que se cumplan las órdenes aquí impartidas.

5.2. La sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014 fue modulada por la Sala, en providencia del 30 de abril de 2020, así: «MODULAR la orden dada en los numerales 5, 6 y 7 de la providencia emitida en segunda instancia por esta Sección el 28 de agosto de 2014, en el siguiente sentido: (i) que, en término de diez días, Colpensiones realice el cálculo actuarial y el correspondiente recibo de pago y los envíe a Fidupervisora y a la Federación Nacional de Cafeteros; (ii) que el Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros, en los diez días siguientes al conocimiento del cálculo actuarial y del recibo actualizados, autorice que Fidupervisora gire los correspondientes recursos a favor Colpensiones, con cargo al Fondo de Nacional del Café, y (iii) que Fidupervisora, en los diez días siguientes al recibo de la aludida autorización, pague a Colpensiones el monto del cálculo actuarial señalado en el respectivo recibo».

5.3. A continuación, para efecto de verificar el cumplimiento, la Sala realizará un recuento de la información obrante en el expediente de desacato.

#### 6. De la información obrante en el expediente

6.1. La Sala considera pertinente recordar que el cálculo actuarial obligatorio para efecto del traslado de recursos es el elaborado por Colpensiones, pues, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003)<sup>13</sup>,

<sup>13</sup> Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez (en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida), el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

[...] PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: [...]

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilia, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones (subraya la Sala).



Handwritten signature or mark



dicho cálculo debe encontrarse «a satisfacción de la entidad administradora». Por consiguiente, en la providencia del 30 de abril de 2020, se advirtió que no se justificaba acudir a los cálculos actuariales de Asesores en Derecho, pues lo cierto es que, en últimas, el traslado del monto correspondiente debe realizarse a satisfacción de Colpensiones, esto es, por el monto de los cálculos actuariales determinados por Colpensiones. Esa fue la razón fundamental que justificó la decisión de vincular a Colpensiones al trámite de tutela.

6.2. De hecho, a juicio de la Sala, la verificación del cumplimiento definitivo de las órdenes de tutela debe sustentarse en la información de Colpensiones, por cuanto es la entidad que, en últimas, certifica la inclusión de los aportes de cada uno de los 42 beneficiarios de la orden de tutela.

6.3. Ahora, de acuerdo con la modulación introducida en la providencia del 30 de abril de 2020, Colpensiones estaba en la obligación de elaborar los cálculos actuariales actualizados de cada uno de los 42 trabajadores y de enviarlos a Fiduprevisora y a la Federación Nacional de Cafeteros, a fin de que coordinaran el traslado de los recursos correspondientes hacia Colpensiones. Una vez trasladados los recursos, Colpensiones quedaba obligado a reconocer las respectivas cotizaciones en la hoja de vida laboral del trabajador.

6.4. De acuerdo con la última información obrante en el expediente, se tiene lo siguiente:

- (i) Que, según Fiduprevisora, fueron girados los recursos correspondientes a los cálculos actuariales de 19 de las 42 personas beneficiarias de la orden de tutela, por un total de \$7.925.220.291. La discriminación fue la siguiente:

No.	ACCIONANTE	VALOR BONO
1	José Urbio Obando Sánchez	34.765.868
2	Pedro Edilberto Rincón Vargas	921.524.718
3	Jairo Hernando Galeano Herrera	958.146.671
4	Mario Fernando López Cuesta	307.821.878
5	Carlos Antonio Cadavid	228.386.667
6	Carlos Julio Nieto Cárdenas	144.142.410
7	Jairo Antonio Rojas Morales	307.972.107
8	Joaquín Emilio Campiño Castañeda	231.406.991
9	Rafael Fernando Montoya Espinosa	707.893.540
10	Sigifredo Afanador	224.748.302
11	Luis Enrique Malagón Cárdenas	305.603.787
12	Gilberto Uribe Vanegas	252.313.624
13	Juan Gaspar Prieto	766.488.818
14	Julio Cesar Morales Rodríguez	570.178.548
15	Darío Trejos González	886.380.633



16	Nicolas Sabogal Guzmán	346.183.199
17	Oscar de Jesús Ospina Cataño	220.315.366
18	José Emilio Aza Bernal	166.717.261
19	Francisco José Quintero Pinto	\$883.609.001

- (ii) Por oficios del 3 y 10 de diciembre de 2020, Colpensiones informó a la Federación Nacional de Cafeteros, que no podía expedir ciertos cálculos actuariales, por tratarse de personas afiliadas a fondos privados de pensiones. La relación es la siguiente:

No.	Beneficiario	Fondo
1	Jesús Elías Ávila Barreto	PORVENIR
2	Jimmy Arcesio Zambrano Álvarez	PORVENIR
3	Jorge Eliécer Rodríguez Zarate	PORVENIR
4	Jorge Enrique Contreras Ospina	COLFONDOS
5	Julio César Morales Rodríguez	COLFONDOS
6	Jairo Nicolás Villa Zapata	COLFONDOS
7	Luis Alejandro Páez	PROTECCIÓN
8	Fredy Javier Miranda Zambrano	PROTECCIÓN

- (iii) Colpensiones informó que no había sido posible expedir los cálculos actuariales de Juan de Jesús Herrera Hoyos y Víctor Julio Morantes Vargas, por cuanto «no ha sido posible identificar los extremos laborales ni los salarios devengados para proceder con la liquidación».
- (iv) Fiduprevisora advirtió que la Federación Nacional de Cafeteros no ha girado los recursos correspondientes a los bonos pensionales de Gonzalo Camargo Palacios, Jesús Elías Ávila Barreto, Yamil Girón Mosquera, German Tulio Solís, Javier Alberto Taborda Valencia, Víctor Julio Morantes Vargas, Jorge Enrique Contreras Ospina, Pedro Argermiro Díaz Vargas, Juan Felipe Restrepo López, Jaime Avendaño Álvarez Y Jimmy Arcesio Zambrano, por un total de \$ 2.322.581.796.
- (v) Colpensiones, por Oficio 2020\_5840135 del 9 de julio de 2020, envió a Fiduprevisora los cálculos actuariales actualizados con pago al 30 de agosto de 2020, correspondientes a los señores Francisco José Quintero Pinto, Jairo Antonio Rojas Morales, José Emilio Aza Bernal, Siervo de Dios Ballén Carrillo, Sigifredo Afanador, Rafael Fernando Montoya Espinosa, Joaquín Emilio Campiño Castañeda, Julio César Morales Rodríguez y Juan Gaspar Prieto.
- (vi) FIDUPREVISORA, por Oficios 20200043442561, 20200043471521, 20200043471431, 20200043442611, 20200043442651 y 20200043471631 del 4 y 7 de diciembre de 2020, requirió a Colfondos, Porvenir, Protección y Colpensiones, para que procedan con la elaboración y remisión a esa entidad del comprobante de pago a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. Liquidada, con el fin de proceder con el pago de los derechos prestacionales de 11 extrabajadores, así:



106



Beneficiario	Recursos transferidos por FNC	AFP
Fernando Giraldo Restrepo	\$11.792.419	COLFONDOS
Elías de Jesús Ramírez Sánchez	\$46.751.933	COLPENSIONES
Jorge Eliecer Rodríguez Zarate	\$71.947.728	PORVENIR
Siervo de Dios Ballen Carrillo	\$578.966.332	COLPENSIONES
Juan de Jesús Herrera Hoyos	\$1.659.423	COLPENSIONES
Jairo Nicolas Villa Zapata	\$18.360.765	COLFONDOS
Jesús Armando Góngora Albornoz	\$40.801.031	PROTECCIÓN
Hugo Barandica Collazos	\$11.819.411	PROTECCIÓN
Luis Alejandro Páez Pérez	\$34.105.355	PROTECCIÓN
Fredy Javier Miranda Zambrano	\$15.192.805	PROTECCIÓN
Ciro Bohórquez Rodríguez	\$14.574.872	PORVENIR

(vii) Colpensiones, por Oficio 2020\_12629804 del 10 de diciembre de 2020, envió a Fiduprevisora S.A. y a la Federación Nacional de Cafeteros nuevos cálculos actuariales de los señores Gilberto Uribe Vanegas por valor de \$259.479.487, Pedro Argemiro Díaz Vargas por valor de \$253.809.535 y Héctor Quintero Correa por valor de \$104.605.852. El vencimiento de los respectivos recibos era el 31 de enero de 2021.

(viii) Colpensiones validó el trámite adelantado con respecto a cada uno de los beneficiarios de la orden de tutela y, en ese sentido, envió comunicaciones a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora. La relación de comunicaciones es la siguiente:

No.	Nombre	Federación	Fiduprevisora
1	Sigifredo Afanador	2021_714451	2021_720147
2	Jesús Elías Ávila Barreto	2021_714451	2021_720147
3	José Emilio Aza Bernal	2021_672654	2021_596262
4	Siervo de Dios Ballén Carrillo	2021_672654	2021_596262
5	Ciro Bohórquez Rodríguez	2021_672654	2021_596262
6	Carlos Antonio Cadavid Restrepo	2021_672654	2021_596262
7	Gonzalo Camargo Palacios	2021_672654	2021_596262
8	Joaquín Emilio Campiño Castañeda	2021_672654	2021_596262
9	Jorge Enrique Contreras Ospina	2021_714451	2021_720147
10	Pedro Argemiro Díaz Vargas	2021_714451	2021_720147
11	Jairo Hernando Galeano Herrera	2021_714451	2021_720147
12	Juan Gaspar Prieto	2021_714451	2021_720147
13	Fernando Giraldo Restrepo	2021_672654	2021_596262
14	Jesús Armando Góngora Albornoz	2021_672654	2021_596262
15	Juan de Jesús Herrera Hoyos	2021_714451	2021_720147
16	Mario Fernando López Cuesta	2021_714451	2021_720147
17	Luis Enrique Malagón Cárdenas	2021_714451	2021_720147
18	Fredy Javier Miranda Zambrano	2021_714451	2021_720147
19	Rafael Fernando Montoya Espinosa	2021_714451	2021_720147



20	Julio Cesar Morales Rodriguez	2021_672654	2021_596262
21	Víctor Julio Morantes Vargas	2021_714451	2021_720147
22	Carlos Julio Nieto Cárdenas	2021_714451	2021_720147
23	Oscar de Jesús Ospina Cataño	2021_672654	2021_596262
24	Luis Alejandro Páez Pérez	2021_714451	2021_720147
25	Héctor Quintero Correa	2021_259952	
26	Elías Ramírez Sánchez	2021_672654	2021_596262
27	Juan Felipe Restrepo López	2021_672654	2021_596262
28	Jairo Antonio Rojas Morales	2021_714451	2021_720147
29	Nicolás Sabogal Guzmán	2021_672654	2021_596262
30	Germán Tulio Solís	2021_672654	2021_596262
31	Javier Alberto Taborda Valencia	2021_672654	2021_596262
32	Dario Trejos González	2021_672654	2021_596262
33	Gilberto Uribe Vanegas	2021_714451	2021_720147
34	Jairo Nicolás Villa Zapata	2021_672654	2021_596262
35	Jimmy Arcesio Zambrano Álvarez	2021_714451	2021_720147
36	José Uribo Obando Sánchez	2021_672654	2021_596262
37	Pedro Edilberto Rincón Vargas	2021_672654	2021_596262
38	Jaime Avendaño Álvarez	2021_670162	2021_700838
39	Hugo Barandica Collazos	2021_672654	2021_596262
40	Yamil Girón Mosquera	2021_672654	2021_596262
41	Francisco José Quintero Pinto	2021_714451	2021_720147
42	Jorge Eliecer Rodríguez Zárata	2021_714451	2021_720147

6.5. De acuerdo con los cruces de información realizados por la Sala, la situación de los beneficiarios de la orden de tutela puede resumirse en el siguiente cuadro:

No.	Nombre	ESTADO
1	Sigifredo Afanador	\$ 224.748.302 PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
2	Jesús Elías Ávila Barreto	AFILIADO PORVENIR
3	José Emilio Aza Bernal	\$ 166.717.261 PAGO REPORTADO FIDUPREVISORA
4	Siervo de Dios Ballén Carrillo	PENDIENTE GIRO FNC
5	Ciro Bohórquez Rodríguez	AFILIADO PORVENIR
6	Carlos Antonio Cadavid Restrepo	\$ 228.386.667 PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
7	Gonzalo Camargo Palacios	PENDIENTE GIRO FNC
8	Joaquín Emilio Campiño Castañeda	\$ 231.406.991 PAGO REPORTADO FIDUPREVISORA
9	Jorge Enrique Contreras Ospina	AFILIADO COLFONDOS
10	Pedro Argemiro Díaz Vargas	PENDIENTE GIRO FNC
11	Jairo Hernando Galeano Herrera	\$ 958.146.671 PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
12	Juan Gaspar Prieto	\$ 766.488.818 PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
13	Fernando Giraldo Restrepo	AFILIADO COLFONDOS
14	Jesús Armando Góngora Albornoz	AFILIADO PROTECCIÓN
15	Juan de Jesús Herrera Hoyos	FALTA INFORMACIÓN LABORAL
16	Mario Fernando López Cuesta	\$ 958.146.671 PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES



APX



17	Luis Enrique Malagón Cárdenas	\$ 305.603.787	PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
18	Fredy Javier Miranda Zambrano		AFILIADO PROTECCIÓN
19	Rafael Fernando Montoya Espinosa	\$ 707.893.540	PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
20	Julio Cesar Morales Rodríguez	\$ 570.178.548	Colpensiones lo reporta como afiliado a fondo privado y Fiduprevisora lo reporta como pagado
21	Víctor Julio Morantes Vargas		FALTA INFORMACIÓN LABORAL
22	Carlos Julio Nieto Cárdenas	\$ 144.142.410	PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
23	Oscar de Jesús Ospina Cataño	\$ 220.315.366	PAGO REPORTADO FIDUPREVISORA
24	Luis Alejandro Páez Pérez		AFILIADO PROTECCIÓN
25	Héctor Quintero Correa		PENDIENTE GIRO FNC
26	Ellas Ramírez Sánchez		PENDIENTE LIQUIDACIÓN COLPENSIONES
27	Juan Felipe Restrepo López		PENDIENTE GIRO FNC
28	Jairo Antonio Rojas Morales	\$ 307.972.107	PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
29	Nicolás Sabogal Guzmán	\$ 346.183.199	REPORTADO FIDUPREVISORA
30	Germán Tulio Solís		PENDIENTE GIRO FNC
31	Javier Alberto Taborda Valencia		PENDIENTE GIRO FNC
32	Darío Trejos González	\$ 886.380.633	REPORTADO FIDUPREVISORA
33	Gilberto Uribe Vanegas	\$ 252.313.624	REPORTADO FIDUPREVISORA
34	Jairo Nicolás Villa Zapata		AFILIADO COLFONDOS
35	Jimmy Arcesio Zambrano Álvarez		AFILIADO PORVENIR
36	José Uribe Obando Sánchez	\$ 34.765.868	REPORTADO FIDUPREVISORA
37	Pedro Edilberto Rincón Vargas	\$ 921.524.718	REPORTADO FIDUPREVISORA
38	Jaime Avendaño Álvarez		PENDIENTE GIRO FNC
39	Hugo Barandica Collazos		AFILIADO PROTECCIÓN
40	Yamil Girón Mosquera		PENDIENTE GIRO FNC
41	Francisco José Quintero Pinto	\$ 883.609.001	PAGO CONFIRMADO COLPENSIONES
42	Jorge Eliecer Rodríguez Zárate		AFILIADO PORVENIR

6.5.1. La situación de cada uno de los beneficiarios puede resumirse así: (i) con pago confirmado por Colpensiones, que corresponde a aquellos cuyo pago de cálculo actuarial fue realizado; (ii) pago reportado por Fiduprevisora, que se refiere a aquellos cuyo pago fue realizado, pero no se encuentra confirmación de Colpensiones; (iii) afiliados a otros fondos de pensiones, en cuyos casos no ha sido posible conminar a los obligados a realizar los cálculos actuariales, por no estar vinculados al trámite de tutela; (iv) pendientes de giro por parte de la Federación Nacional de Cafeteros; (v) pendiente de liquidación de cálculo actuarial (caso Ellas Ramírez Sánchez); (vi) personas que, por falta de información laboral, no ha sido posible que Colpensiones expida el cálculo actuarial, y (vii) persona que presentan contradicciones en la información (caso Julio Cesar Morales Rodríguez).

6.5.2. En principio, podría la Sala concluir que esas circunstancias evidencian la existencia de un desacato, pero lo cierto es que las autoridades obligadas han colaborado de manera armónica y se aprecian avances notables en el cumplimiento de la orden de tutela. Esa situación se evidencia a partir de la revisión de la providencia que



decidió la última consulta de desacato, pues, en ese momento no había ningún pago confirmado por Colpensiones.

6.5.3. La Sala no evidencia que exista una renuencia para cumplir la orden de tutela. Por el contrario, las entidades obligadas han logrado soluciones y continúan con las gestiones para cumplir frente a todos los beneficiarios de la orden de tutela. Conviene recordar que la sanción de desacato requiere de un elemento subjetivo, que se relaciona con la renuencia para cumplir. Ese elemento no está demostrado, por cuanto Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros y Fiduprevisora han realizado actos inequívocamente dirigidos a cumplir integralmente la orden de tutela.

6.5.4. Siendo así, queda resuelto el problema jurídico planteado: el presidente de Colpensiones no desacató la orden impartida en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2014, modulada mediante providencia del 30 de abril de 2020, ambas dictadas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

6.6. La Sala no desconoce que se ha logrado un avance significativo en el cumplimiento de la orden de tutela, pues, actualmente, la orden está plenamente cumplida en el caso de 10 personas, que reportan pago confirmado de Colpensiones. Sin embargo, existen obligaciones pendientes de cumplimiento. Por ejemplo, en los casos de los afiliados a fondos privados, en los casos de falta de información para la elaboración del cálculo actuarial, en los casos de giro pendiente de la Federación Nacional de Cafeteros o en los casos de falta de liquidación actuarial de Colpensiones. Frente a cada uno de los asuntos pendientes de cumplimiento, será necesario modular la orden de tutela, de modo que se garantice el pleno cumplimiento frente a todos los beneficiarios de la orden de tutela.

6.6.1. La Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia de unificación<sup>14</sup>, indicó que, en principio, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar una serie de aspectos dirigidos a garantizar que la orden se materialice en los términos en los que fue dictada. Dicha Corporación también admitió que, en determinados eventos, el juez instructor del desacato puede modular las órdenes de tutela que se tornan «complejas», con el fin de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que han sido amparados por vía de tutela. En palabras de la Corte:

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público – caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

<sup>14</sup> Sentencia SU-038 del 3 de mayo de 2018.



470



(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

[...]

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutoria de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

6.6.2. La Sala estima que en este caso existen circunstancias especiales que ameritan dictar nuevas órdenes en el marco del incidente de desacato, toda vez que de lo que se trata en este caso es de modular la orden con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la orden de tutela. Es necesario que, mediante la modulación, se busque corregir las inconsistencias de información y garantizar que todos los beneficiarios del amparo vean debidamente cumplida la orden.

6.6.2.1. Aunque, en la providencia objeto de consulta, el tribunal moduló la orden de amparo e impartió ciertas órdenes para lograr el efecto cumplimiento de la sentencia de tutela, la Sala estima que la mejor manera de obtener ese cometido es la siguiente:

6.7. Como se anunció, **Fiduprevisora reportó pagos no confirmados por Colpensiones**. En esta situación, se hace necesario ordenar a Colpensiones y a Fiduprevisora que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, hagan los cruces de información y verifiquen si los pagos fueron efectivamente realizados.

6.7.1. Asimismo, en caso de no verificarse el pago, Fiduprevisora, la Federación Nacional de Cafeteros y Colpensiones deberán realizar las gestiones necesarias para que, en los 10 días posteriores a la confirmación de la falta de pago, actualicen el cálculo actuarial y lo comuniquen (Colpensiones), giren los recursos a la fiducia y autoricen el pago (Federación Nacional de Cafeteros) y hagan efectivo el pago (Fiduprevisora).

6.8. Frente a los **beneficiarios afiliados a fondos privados**, se hace necesario vincular a esos fondos, puesto que es la única manera de obtener los respectivos cálculos actuariales. En este punto, la Sala sigue el criterio que fijó en providencias del 20 de septiembre de 2018 (expediente 25000-23-41-000-2015-00045-04) y del 29 de agosto de 2019 (expediente 25000-23-42-000-2015-00394-03), que, en casos similares, también vinculó a fondos privados de pensiones, a efectos de la elaboración de cálculos actuariales.

6.8.1. De modo que, armonizando el planteamiento de la Corte Constitucional con la situación concreta, considera la Sala pertinente modular orden de tutela así:

(i) Vincular al trámite de tutela a los fondos Porvenir, Protección y Colfondos.

(ii) Porvenir, Protección y Colfondos deberán elaborar los cálculos actuariales de los beneficiarios que tengan como afiliados, expedir los respectivos recibos de pago y enviarlos a Fiduprevisora y a la Federación Nacional de Cafeteros.

(iii) El Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros, una vez tenga conocimiento de los cálculos actuariales y de los recibos de pago vigentes, deberá autorizar que Fiduprevisora gire los recursos a Porvenir, Protección y Colfondos, con cargo al Fondo de Nacional del Café.



(iii) Fiduprevisora pagará a Porvenir, Protección y Colfondos, según corresponda, el monto autorizado por el presidente de la Federación Nacional de Cafeteros, de conformidad con el recibo de pago fijado por cualquiera de dichos fondos.

6.9. En cuando a los **beneficiarios pendientes de giro por parte de la Federación Nacional de Cafeteros**, la Sala ordenará que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga efectivo el giro de recursos o emita la orden de pago con cargo al Fondo Nacional del Café, de modo que Fiduprevisora pueda realizar el pago del cálculo actuarial a Colpensiones.

6.10. La Sala evidenció que, en el caso del señor Elías Ramírez Sánchez, **no existe reporte de elaboración del cálculo actuarial**, que es responsabilidad de Colpensiones. Así, resulta necesario ordenar a Colpensiones que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, elabore el respectivo cálculo actuarial y lo envíe a Fiduprevisora y al Fondo Nacional de Cafeteros, que deberán hacer efectivo el giro de recursos a Colpensiones, en un término no mayor a 10 días, contados a partir del recibo del cálculo actuarial y el respectivo recibo de pago.

6.11. En el caso de los señores Jesús Herrera Hoyos y Víctor Julio Morantes Vargas, la Sala advierte que **Colpensiones informó que no cuenta con información para realizar los cálculos actuariales**. Para corregir esta situación, resulta procedente requerir a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. para que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, reporte a Colpensiones la información necesaria para la elaboración del cálculo actuarial. La Sala considera que la información requerida es del dominio de Asesores en Derecho, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo Panflota.

6.12. La Sala evidenció **contradicciones en la información** reportada frente a la situación del señor Julio Cesar Morales Rodríguez, puesto que Colpensiones lo reporta como afiliado a un fondo privado y Fiduprevisora reportó que hizo el pago del cálculo actuarial a Colpensiones. Al respecto, resulta procedente ordenar a Colpensiones y Fiduprevisora que, de manera coordinada y en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, verifiquen la situación del señor Morales Rodríguez y adopten las medidas procedentes. Por ejemplo, si se encuentra que el pago ingresó a Colpensiones, que se proceda al respectivo reconocimiento de tiempo laborado. Por el contrario, de encontrarse que está afiliado a fondo privado, así deberá informarse al respectivo fondo y Fiduprevisora gestionará el pago liquidado por el fondo privado.

6.13. La Sala advierte que, para efecto de corregir varias de las inconsistencias, resulta valiosa la oportunidad propiciada por Colpensiones, pues, según lo informó en la oposición a la sanción, requirió a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora para que verificaran, una a una, las situaciones de los beneficiarios de la orden de tutela. Con ocasión de esos requerimientos, pueden realizarse acciones coordinadas para corregir los problemas de información y hacer efectivo el pago del cálculo actuarial. Además, Fiduprevisora y Colpensiones podrán cruzar información sobre los pagos realizados, por cuanto, como se vio, existen pagos reportados por Fiduprevisora y no confirmados por Colpensiones.

6.13.1. Adicionalmente, la Sala advierte que Colpensiones informó que expidió varios cálculos actuariales actualizados, con vencimiento para el 31 de marzo de 2021. Sobre el particular, resulta necesario instar a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora para que, de manera coordinada, hagan los pagos correspondientes.

6.14. Finalmente, considera esta Corporación que deberá instarse a **Colpensiones, a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fiduprevisora** para que continúen con las



100



gestiones de cumplimiento de las órdenes de tutela. También es pertinente que el **Ministerio del Trabajo** y la **Superintendencia de Sociedades**, en el marco de sus competencias, ejerzan la vigilancia necesaria para hacer efectivo el derecho a la seguridad social de los beneficiarios de la orden de tutela.

6.15. Por lo anteriormente expuesto y dadas las actuales circunstancias que implican que la orden inicialmente dada en relación con la transferencia de los dineros deba ser modulada, la Sala revocará la sanción impuesta y dispondrá que la orden modulada sea cumplida de manera inmediata, en los términos señalados en esta providencia.

Por lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

### RESUELVE

1. **DENEGAR** la nulidad alegada por Colpensiones, por las razones expuestas.
2. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, declarar que el presidente de Colpensiones no ha incurrido en desacato.

3. **MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia consultada, que quedará así:

**MODULAR** la orden dada en la sentencia del 28 de agosto de 2014, en el siguiente sentido:

3.1. Ordenar a Colpensiones y a Fidupervisora que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, hagan los cruces de información y verifiquen las informaciones con los pagos reportados y no confirmados. Asimismo, en caso de no verificarse el pago, Fidupervisora, la Federación Nacional de Cafeteros y Colpensiones deberán realizar las gestiones necesarias para que, en los 10 días posteriores a la confirmación de la falta de pago, actualicen el cálculo actuarial y lo comuniquen (Colpensiones), giren los recursos a la fiducia y autoricen el pago (Federación Nacional de Cafeteros) y hagan efectivo el pago (Fidupervisora).

3.2. Vincular al trámite de tutela a los fondos Porvenir, Protección y Colfondos y disponer lo siguiente: (i) que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, Porvenir, Protección y Colfondos elaboren los cálculos actuariales de los beneficiarios que tengan como afiliados y emitan el correspondiente recibo de pago y los envíen a Fidupervisora y a la Federación Nacional de Cafeteros; (ii) que el Presidente de la Federación Nacional de Cafeteros, en los diez días siguientes al conocimiento del cálculo actuarial y del recibo actualizados, autorice que Fidupervisora gire los correspondientes recursos a favor de Porvenir, Protección y Colfondos, con cargo al Fondo de Nacional del Café, y (iii) que Fidupervisora, en los diez días siguientes al recibo de la aludida autorización, pague a Porvenir, Protección y Colfondos el monto del cálculo actuarial señalado en el respectivo recibo.

3.3. La Federación Nacional de Cafeteros, en cabeza de su presidente, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, hará los giros en los casos pendientes y autorizará que Fidupervisora haga los pagos respectivos a Colpensiones.

3.4. Ordenar a Colpensiones que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, elabore el cálculo actuarial del señor Elías Ramírez Sánchez y lo envíe a Fidupervisora y al Fondo Nacional de Cafeteros, que deberán hacer efectivo el giro de



recursos a Colpensiones, en un término no mayor a 10 días, contados a partir del recibo del cálculo actuarial y el respectivo recibo de pago.

3.5. Requerir a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. para que, en los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, reporte a Colpensiones la información necesaria para la elaboración del cálculo actuarial de los señores Jesús Herrera Hoyos y Víctor Julio Morantes Vargas.

3.6. Ordenar a Colpensiones, a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fidupervisora que verifiquen la situación del señor Morales Rodríguez y adopten las medidas procedentes, a fin de garantizar que se haga efectivo el traslado de los recursos correspondientes al cálculo actuarial, si aún no se ha hecho.

4. **INSTAR** a la Federación Nacional de Cafeteros y a Fidupervisora para que, de manera coordinada, hagan los pagos correspondientes los cálculos actuariales con vencimiento para el 31 de marzo de 2021.

5. **INSTAR** al **Ministerio del Trabajo** y la **Superintendencia de Sociedades**, para que, en el marco de sus competencias, ejerzan la vigilancia necesaria para hacer efectivo el derecho a la seguridad social de los accionantes cuyo cumplimiento se verifica.

6. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia consultada.

7. **NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

8. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

[Firmado electrónicamente]  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

[Firmado electrónicamente]  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Magistrada

[Firmado electrónicamente]  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
Magistrada

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Magistrado



500



Bogotá, D.C., Noviembre 24 de 2021

Doctor(a)  
**NELSON FORERO HURTADO**  
REPRESENTANTE LEGAL  
COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.  
CL 72 10 03  
BOGOTA - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Radicado No. 2021\_13753180-2021\_13597105-  
2021\_13997512  
Ciudadano: JUAN DE JESUS HERRERA HOYOS  
CEDULA 15912039  
Referencia de Pago No. 04421000003138  
Tipo de Tramite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) JUAN DE JESUS HERRERA HOYOS identificado(a) con CEDULA. Nro. 15912039 con el empleador, COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., me permito informar.

En atención al incidente de Desacato radicado ante la entidad de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL \_UNIMAR\_ representada legalmente los por señor(a) CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO solicita respuesta respecto a las liquidaciones por concepto de cálculo actuarial por omisión en la afiliación por parte del empleador(a) COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A LIQUIDADADA identificado(a) con NIT No. 860007636-6

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co



establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	JUAN DE JESUS HERRERA HOYOS	CEDULA	15912039
Fecha de Nacimiento:	Septiembre 11 de 1954	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte Salario Base:	28/05/1983	Fecha Salario Base:	28/05/1983
Base:	\$13,006		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
16/08/1979	28/05/1983	3.78371

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(28/05/1983): \$ 156,863

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 31/12/2021 \$ 41,675,705

Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04421000003138, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizaran en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 31/12/2021.

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

SD

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Cordialmente,



**MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**  
Directora de Ingresos por Aportes

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Con copia a:

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Generó: mmunoz  
Revisó: gvarela  
Aprobó: aclavijo

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 6000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

VIOLADO - RESERVA ACTUARIAL

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

502

**COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES  
CALCULO ACTUARIAL  
ANEXO 1**

Empleador:	COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.	Nit:	860007636
Trabajador:	HERRERA HOYOS JUAN DE JESUS	CEDULA:	15912039
Fecha Nacimiento:	Septiembre 11 de 1954	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte (FC):	Mayo 28 de 1983	Fecha Salario Base:	Mayo 28 de 1983
Salario Base (SB):	13,006		

**Ciclos Validados**

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
16/08/1979	28/05/1983	3.783710

**Valores Calculados**

Tiempo a Validar (Tv):	3.78371	Pensión de Referencia (PR):	11,044
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	3.78371	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.456646
Edad Base:	28.71	Auxilio Funerario (AF):	46,305
Edad de Referencia:	62	Factor Capitalización (F3):	0.0594075

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Salario de Referencia:	13,805	Régimen
------------------------	--------	---------

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR \* F1 + AF\*F2)\*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC \* (Índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

**Resultados**

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Mayo 28 de 1983): \$156,863

No se encontraron valores certificados.

**VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 31/12/2021 \$ 41,675,705**

Elaborado Por: MARIA MARCELA MUNOZ MALDONADO

Fecha de Elaboración: Noviembre 23 de 2021

VIOLADO - SANCIONADO - MULTADO

VIOLADO - SANCIONADO - MULTADO

Ven por tu futuro *ya*

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)  
Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 349 54 44  
www.colpensiones.gov.co

### COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERC		
No. Documento	860007636	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04421000003138	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/12/31
	Valor a pagar	\$ 41.675.705	



(415)7705998151130(8020)04421000003138(3900)00000041675705(96)20211231

- CLIENTE -

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 349 54 44  
www.colpensiones.gov.co

### COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS		
Nombre del contribuyente	COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERC		
No. Documento	860007636	Tipo Doc.	N
Medio de pago	Referencia de pago	04421000003138	
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>	Fecha límite de pago	2021/12/31
	Valor a pagar	\$ 41.675.705	



(415)7705998151130(8020)04421000003138(3900)00000041675705(96)20211231

- BANCO -

(fiduprevisora)

\*20210043895251\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20210043895251  
Fecha: 25-11-2021

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Doctor  
**JUAN CAMILO BECERRA BOTERO**  
Gerente Administrativo y Financiero – Representante Legal  
Federación Nacional de Cafeteros – como Administradora del Fondo Nacional del Café  
Calle 73 No. 8-13 Torre B Piso 5  
Bogotá D.C.

ASUNTO: PAGO CALCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN - TUTELA 2013-00627

Respetado Doctor Becerra:

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante correo electrónico recibido en la Fiduciaria el día 25 de noviembre de 2021, con oficio calendarado el 24 de noviembre de 2021; Informa el valor actualizado a pagar por concepto de cálculo actuarial por omisión del siguiente accionante de la tutela 2013-00627; agradecemos trasladar el excedente de acuerdo a la proyección efectuada por COLFONDOS o en su defecto se autorice el débito de los recursos administrados en el Patrimonio Autónomo.

No. CC	ACCIONANTE DE LA TUTELA	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR COMPROBANTE DE PAGO	VALOR TRASLADADO POR LA FNC	VALOR PENDIENTE DE TRASLADAR POR LA FNC
15912039	JUAN DE JESUS HERRERA HOYOS	31/12/2021	\$41.675.705	\$1.659.423	\$40.016.282

Quedamos atentos a su respuesta y cualquier aclaración con gusto será atendida.

Cordialmente,

**NELSON FORERO HURTADO**  
Gerente de Negocios  
Anexo: Oficio Colpensiones  
Elaboró: Nidia Pedraza Plineda  
Revisó: Juan Carlos González Iribarte

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRUEZ GONZÁLEZ, Carrera 13 A No 96-51 - Oficina 303, Edificio Olicly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108181 / 6103164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com y defensoria@bogotadcc.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: Cra 10 No. 72-33 | PBX: (+57) 755 0613 | Barranquilla: (+57) 345 4010 |  
Bucaramanga: (+57) 657 2606 | Cali: (+57) 485 6036 | Cartagena: (+57) 493 1611 |  
Ibagué: (+57) 277 0495 | Villavicencio: (+57) 643 1351 | Medellín: (+57) 604 3653 |  
Montevideo: (+57) 783 0622 | Pereira: (+57) 340 0957 | Popayán: (+57) 837 3367 |  
Riohacha: (+57) 729 5128

Fiduprevisora S.A. NIT 800.925.148-5  
Solicitudes: 818200918018  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



504



Alejandra Velásquez Castaño <alejandra.velasquez@almacafo.com.co>

**Traslado de recursos: (Pago cálculo actuarial del señor JUAN DE JESÚS HERRERA HOYOS beneficiario Tutela 2013-627) - Comunicación Fiduprevisora No. 20210043895251**

1 mensaje

Notificaciones Fondo <notificacionesfondo@cafedeocolombia.com> 21 de diciembre de 2021, 10:46  
Para: Pedraza Pineda Nidia Cristina <L\_ncpedraza@fiduprevisora.com.co>, Gonzalez Iriarte Juan Carlos <jcgonzalez@fiduprevisora.com.co>, L\_smesa@fiduprevisora.com.co, L\_ygonzalez@fiduprevisora.com.co  
CC: Ligia Helena Borrero Restrepo <ligia.borrero@cafedeocolombia.com>, Hilton Moscoso Taborda <hilton.moscoso@almacafo.com.co>, Juan Felipe Blanco Rincón <juan.blanco@almacafo.com.co>, Laura Alejandra Avila Lopez <laura.avila@almacafo.com.co>, Alejandra Velásquez Castaño <alejandra.velasquez@almacafo.com.co>, José Henoris Aroca Ospina <henoris.aroca@cafedeocolombia.com>

Señores  
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el giro realizado el 20 de diciembre de 2021 vía sebra a FIDUCIARIA LA PREVISORA, cuenta No. 62250246, Banco de Bogotá, portafolio 0, por valor de \$40.016.282 M/Cte., código BAI 995, se informa que corresponde al cumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción Constitucional dentro del trámite del Proceso Constitucional de Tutela radicado 2013-627, recursos solicitados mediante comunicación de Fiduprevisora de fecha 25 de noviembre de 2021 radicado No. 20210043895251 en razón al incidente de desacato iniciado en contra de la FNC como administradora del FoNC; es preciso señalar que el cálculo actuarial del señor Juan de Jesús Herrera Hoyos con CC 15912039, debe ser cancelado antes del 31 de diciembre de 2021.

Se copia soporte de giro:

Detalles de Transacción	
Fecha de Transacción:	20/12/2021
Cuenta:	0205061009
Código BAI:	995
Descripción de Transacción:	Cargo por
Credito/Débito:	D
Monto en Efectivo:	40.016.282,00
Monto:	40.016.282,00
Referencia del Banco:	PPE000701050PEDE00
Referencia del Cliente:	
Texto de Referencia:	Oficina Receptora: 0021

Finalmente, reiteramos que el pago o el traslado de fondos que la Federación pudiera hacer a Fiduprevisora se hace por expreso mandato de la Sentencia de la Corte Constitucional SU-1023 de 2001, y de sentencias debidamente ejecutoriadas como en el presente caso, y no como obligación legal del Fondo Nacional del Café, representada legalmente por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de todas las verificaciones que por ley y contrato deba hacer Fiduprevisora antes de hacer los pagos correspondientes, las cuales para el presente caso resultante de mayor relevancia al tratarse de recursos destinados a la financiación de títulos pensionales con destinos a administradores de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad.

Cordialmente,

DIRECCION JURIDICA  
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
Como administradora del Fondo Nacional del Café

Notificaciones Judiciales  
Fondo Nacional del Café

Jurídica - Oficina Central  
PBX: (+57) Ext:  
Calle 73 # 8-13 Torre B Piso 7, Bogotá - Cundinamarca, Colombia  
www.federaciondecafeteros.org



No es: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borrar el mensaje recibido inmediatamente. Ni FEDERACION, ni ALMACAFE, ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivadas de la recepción o del uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones o cualquier otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de FEDERACION y/o de ALMACAFE, deben entenderse como personales y de ninguna manera serán avaladas por las compañías.  
Note: The information in this email is intended to be confidential and is addressed only to its addressee(s). Its reproduction, reading or use is forbidden to any person or entity different from the addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and may be sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify us immediately and delete the message received. Neither the FNC nor ALMACAFE or their offices will bear any responsibility for eventual damages or alterations derived from the reception or usage of this message. The opinions, conclusions or any other information contained in this email that are not related to the FNC and/or ALMACAFE should be understood as personal and will not be endorsed by the companies.

505